INE/CG935/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARACELI DAMIÁN GONZÁLEZ, SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, DIPUTADO LOCAL EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NORMA ANGÉLICA LUCIA SALDAÑA MORALES, COORDINADORA DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y MARGARITO JAVIER ROSAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/383/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/383/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento. El primero de junio de dos mil veinticinco se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo recaído al Expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, a través del cual se da vista de la denuncia presentada por José Mario de la Garza Martins, en su carácter de Representante Legal de la Asociación civil “Proyecto Justicia Común A.C.” en contra de Morena, Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de

México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México; Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México y Margarito Javier Rosas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y que en su punto de acuerdo décimo octavo señala: (Foja 1-78 del expediente)

> *"**DÉCIMO OCTAVO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. Toda vez que los hechos denunciados descritos en el punto de acuerdo SEGUNDO**, pudieran actualizar un delito electoral o una infracción en materia de fiscalización, se considera oportuno e idóneo hacer del conocimiento de esas instancias el contenido del escrito de denuncia, así como del presente proveído, mediante el cual se tiene por recibida dicha denuncia, y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en esta fecha, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinen lo conducente.*
>
> *En consecuencia, **se da vista** a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, con copia certificada del escrito de denuncia, copia simple del proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en la misma fecha, signados de forma electrónica, para que, en el ámbito de su competencia determinen lo conducente."*

A continuación, se transcribe el escrito de queja presentado en la UTCE y de la cual se desprende la vista que dio origen al presente procedimiento, en su parte conducente señala:

> "(…) *se presenta FORMAL DENUNCIA en contra de los sujetos, autoridades, partidos políticos y personas que se señalan a continuación, así como de quien resulte responsable de la comisión de las infracciones electorales denunciadas:*
>
> *1. Partido Político Morena (Movimiento Regeneración Nacional), por su presunta participación directa e indirecta en la estructuración, financiamiento. Y*

dirección política de una estrategia de intervención electoral que incluyó (I) la elaboración y distribución de materiales propagandísticos en forma de acordeones" con recomendaciones de voto a favor de personas candidatas afines; (II) el diseño de una operación territorial de movilización a través de brigadas organizadas por zonas y secciones electorales; y (III) la utilización de recursos públicos y humanos vinculados a dependencias gubernamentales para esos fines. (…)

2. Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, por su presunta responsabilidad en la planificación, coordinación logística y supervisión de brigadas territoriales financiadas con recursos del gobierno de la Ciudad de México, integradas por personas identificadas como 'responsables de sección' y 'enlaces de brigada', que fueron desplegadas para influir en el voto ciudadano mediante visitas domiciliarias, simulacros de votación y entrega de propaganda (…)

3. Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por su presunta omisión jerárquica y funcional al haber permitido, tolerado o no impedido la instrumentación de una operación electoral dirigida desde la estructura del gobierno capitalino, que incluyó pagos institucionales a operadores políticos con tareas expresas de promoción del voto, uso de módulos legislativos para coordinación. y visitas domiciliarías a electores con propaganda ilegal. (…)

4. Araceli Damián González, en su carácter de Secretaría de Bienestar e igualdad Social de la Ciudad de México, por su presunta autoría, participación activa o tolerancia institucional en la creación. financiamiento y operación de una estructura territorial destinada a influir en el sentido del voto en el proceso de designación de personas Juzgadoras, mediante la contratación con recursos públicos de brigadistas identificados como 'responsables de sección'', el pago de remuneraciones a personas sin funciones sustantivas en la administración pública local. y la implementación de acciones de propaganda electoral ilegal. (…)

5. Norma Angélica Lucia Saldaña, por haber presuntamente autorizado pagos institucionales a personas sin funciones sustantivas acreditadas dentro del servicio público, pero cuyas tareas reales consistían en coordinar acciones proselitistas de movilización, simulacro de votación e inducción del sufragio. (…)

6. Alfonso Ramírez Cuéllar. en su calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por su presunta participación como formador político de brigadas utilizadas para tareas de inducción del voto durante la operación denunciada, mediante

conferencias. reuniones organizativas y comunicación ideológica con operadores pagados por el gobierno local. (…)

7. Luis Alberto Chávez García, en su calidad de diputado local del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, por haber presuntamente facilitado el uso de instalaciones oficiales financiadas con recursos públicos (módulo legislativo} para actividades de organización y coordinación de brigadas electorales, incluyendo la logística de visitas domiciliarias y la entrega de materiales propagandísticos. (…)

8. Margarito Javier Rosas. por su presunta coordinación directa de brigadas pagadas con recursos públicos para promover candidaturas Judiciales específicas mediante visitas a domicilios particulares, difusión de acordeones con sugerencias de voto, y organización de simulacros de votación. (…)

IV. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASA SU QUEJA O DENUNCIA

*1. El 28 de mayo de 2025, el periódico Reforma documentó una operación político-electoral implementada desde el aparato institucional del Gobierno de la Ciudad de México. con la participación activa del partido político Morena y legisladores federales y locales de dicho instituto, para inducir el voto ciudadano en favor de candidaturas especificas durante la elección judicial Dicha operación, denominada informalmente '**Operación Acordeón'**, fue financiada mediante recursos públicos y articulada mediante una red de brigadistas contratados por la Secretarla de Bienestar e Igualdad Social de la CDMX (SEBIEN), bajo la supervisión y tolerancia de la Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina y la Secretaria de la SEBIEN, Araceli Damián González.1*

---

1. La información puede ser consultada en el siguiente link. https//www.reforma.com/paga-gobierno-de-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar3012442

[IMAGEN]

2. La operación se desarrolló a lo largo de, al menos. tres meses. iniciando en febrero de 2025. Se estructuró mediante brigadas territoriales organizadas por distritos y secciones electorales, integradas por personas denominadas 'responsables de sección' o 'movilizadores', quienes fueron reclutados, capacitados y remunerados por instrucciones directas de funcionarios públicos y actores políticos de Morena. Cada brigadista recibía instrucciones específicas para promover candidaturas judiciales predeterminadas, realizar visitas domiciliarias, practicar simulacros de votación y entregar materiales impresos con las personas candidatas a votar.

3. La operación fue financiada con recursos públicos del Gobierno de la Ciudad de México, utilizando como vía institucional a la Secretarla de Bienestar e Igualdad Social los pagos a los brigadistas fueron realizados mediante cheques expedidos (por el Banca Afirme S.A, Institución de Banca Múltiple, a través de la Tesorería local A cada movilizador se le prometió un ingreso mensual de $8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de su participación en actividades de proselitismo electoral Para encubrir la naturaleza electoral del pago, se les pidió a los beneficiarios firmar los cheques a nombre de un tercero -figura descrita en la nota como un 'beneficiario espejo'-, con el fin de dificultar el rastreo del vínculo entre el pago y la actividad proselitista.

[IMAGEN]

4. La funcionaria pública identificada como firmante de los cheques utilizados para estos pagos fue Norma Saldaña, (presumiblemente Norma Angélica Lucia Saldaña) adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Su firma aparece visible en el cheque reproducido anteriormente, lo que permite vincular directamente a la administración pública con el financiamiento irregular de actividades político-electorales durante un proceso expresamente ajeno al modelo de competencia partidista

5. Los brigadistas fueron reclutados principalmente a través de oficinas de legisladores de Morena. Su tarea no consistía en actividades sociales o administrativas. sino exclusivamente en inducir el voto ciudadano. Se les asignaban listas de secciones electorales específicas y se les instruía para organizar simulacros de votación, distribuir 'acordeones'-es decir, listas impresas con candidaturas judiciales previamente seleccionadas-. y convencer a los votantes de acudir a las urnas y sufragar por dichas opciones. La primera encomienda de cada brigadista fue reclutar a 30 personas que simpatizaran con Morena, según consta en los testimonios citados por la nota periodística referida.

6. Clara Brugada, en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. aparece referida como la autoridad bajo cuyo gobierno se implementó la operación de movilización política con recursos públicos, a través de la Secretarla de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México. Durante al menos tres meses --desde febrero hasta mayo de 2025- se ejecutaron pagos sistemáticos a personas sin función pública sustantiva, con tareas orientadas exclusivamente a la promoción del voto y la movilización electoral, Bajo su autoridad, esta estrategia fue financiada, coordinada y ejecutada sin que existan indicios de control, sanción o contención. En su calidad de superior jerárquica y como responsable directa de la administración pública local, su omisión -ya sea por consentimiento, tolerancia o inacción- resulta constitucional y electoralmente imputable.

7. Por otro lado, la titular de la SEBIEN aparece como responsable directa del diseño e implementación operativa de la 'Operación Acordeón". Bajo su conducción, dicha dependencia realizó el reclutamiento, contratación, capacitación y pago de brigadistas, denominados 'responsables de sección'. Las actividades desarrolladas por este personal, bajo dirección Institucional, incluyeron la entrega de acordeones con candidaturas previamente seleccionadas, visitas domiciliarias, simulacros de votación y control territorial por sección electoral. Estas acciones constituyen un uso indebido de recursos humanos y financieros públicos, con una finalidad estrictamente electoral y contraria a los fines constitucionales de la política social.

8. De acuerdo con la documentación exhibida en la nota, Norma Saldaña firmó los cheques expedidos para pagar a los brigadistas reclutados por la SEBIEN. Estos cheques fueron emitidos a través de Banca Afirme S.A, Institución de Banca Múltiple, institución financiera que funge como dispersora del erario local Los pagos fueron autorizados sin justificación administrativa funcional, con beneficiarios que no desempeñaban labores públicas reales. A fin de ocultar la naturaleza electoral de dichos pagos, se solicitó a los operadores firmar los cheques a nombre de una tercera persona -una figura denominada 'beneficiario espejo'-, lo cual implicó una maniobra para encubrir el uso electoral de recursos públicos y vulnerar la trazabilidad del gasto.

9. Por otro lado, Alfonso Ramírez Cuéllar, aparece en la nota como uno de los principales líderes políticos que intervinieron en la estrategia. Fue asignado como coordinador de la 'Brigada 1, a cuyos integrantes instruyó política y operativamente. Durante reuniones privadas con las y los brigadistas, Ramírez Cuéllar reconoció que su objetivo era alcanzar votantes e inducir el sufragio mediante el uso de acordeones. Se le cita textualmente diciendo: 'Es difícil ganar la voluntad de la gente' ... pero no vamos a doblamos Vamos a convencer, a empujar a la gente con un acordeón para llevar votantes a las casillas·. Esta frase confirma que su intervención no fue meramente ideológica, sino ejecutiva y estratégica, orientada a violar las prohibiciones contenidas por la legislación electoral.

10- Ahora bien, es importante traer a la atención de esta UTCE que el diputado Alfonso Ramírez Cuellar dirige un movimiento supuestamente ciudadano denominado 'Construyendo Justicia'. La página de internet de dicha 'iniciativa ciudadana' indica que Construyendo Justicia es un espacio que agrupa los esfuerzos de diversos sectores de la sociedad mexicana, para proporcionar información oficial, dar a conocer opiniones, notas y artículos de análisis respecto a la elección judicial del próximo 1 de junio, con la finalidad de incentivar la participación de la ciudadanía de manera libre e informada.[2]

2. La información puede ser consultada en el siguiente link https//construyendojusticia.mx/Home/Index#dvNosotros

11. En la página web de 'Construyendo Justicia', específicamente en la sección denominada ·conoce cómo participar, existe un video denominado 'Gira de promoción', en donde aparecen varias personas promocionado la participación de la jornada electoral del 1 de junio de 2025, sin embargo, al terminar dicho video aparece una referencia al 'Dip. Alfonso Ramírez Cuellar', lo que puede ser un indicio relevante que presumiblemente índica que dicha estructura se utilizó con fines partidistas, no así ciudadanos.

[IMAGEN]

12. Por otro lado, el diputado local del Grupo Parlamentario de Morena. Luis Alberto Chávez García. facilitó su módulo legislativo, ubicado en la colonia Tlillan, en la alcaldía Iztapalapa, como sede operativa de la estructura de brigadistas En este espacio se llevaron a cabo reuniones de capacitación, distribución de materiales y planeación territorial. Se trata de una instalación oficial financiada con recursos públicos, cuya utilización para fines de proselitismo judicial -prohibido constitucionalmente- configura un uso indebido del patrimonio institucional de la Cámara de Diputados local, así como una infracción al deber de neutralidad e imparcialidad de las personas servidoras públicas.

13. Por lo que hace al ciudadano Margarito Javier Rosas, se indicó que como coordinador territorial de la operación, supervisó directamente a los brigadistas. les entregó listas de secciones y de personas votantes, y les impuso metas numéricas que debían cumplir. Según testimonios recabados en la nota. Rosas exigía a los movilizadores 'mejorar sus números' y aumentar su rendimiento, lo cual revela una estructura de control electoral con motivaciones claramente partidistas. Su rol operacional constituye una participación directa en actos de inducción al voto y propaganda personalizada, en franca violación al diseño constitucional del proceso Judicial.

14. Los brigadistas eran evaluados con base en 'números', es decir. cantidad de personas contactadas y convencidas. Según la nota, los operadores tenían como meta la captación efectiva del voto ciudadano y la inducción sistemática al sufragio por los perfiles sugeridos en los acordeones. La actividad no sólo incluía promoción, sino coacción indirecta mediante control territorial, lo que pone en nesgo ros principios constitucionales de libertad del sufragio y equidad en la contienda.

15. Los hechos descritos permiten acreditar, de manera preliminar, la existencia de una operación institucionalizada, organizada y sistemática de intervención electoral por parte de autoridades de la Ciudad de México. servidores públicos y actores políticos. (…)

16. Además de los hechos previamente descritos, el 30 de mayo de 2025, el periódico Reforma publicó una nueva investigación que expone con mayor detalle las dimensiones técnicas, operativas y territoriales de la estrategia partidista organizada para incidir en el voto de la ciudadanía en el marco de la elección judicial del 1 de junio de 2025. Esta operación, atribuida al partido político Morena y sus operadores territoriales, fue articulada a través de una plataforma digital denominada registros.territorios.mx[3] diseñada para alimentar y controlar en tiempo real la movilización de votantes captados por brigadistas.[4]

3.La información puede ser consultada en el siguiente link https://registros.territorios.mx/
4.La información puede ser consultada en el siguiente link https://www.reforma.com/activa.morena-acarreo-con-cerebro-digital/ar3013320

[IMAGEN]

17. Al ingresas a la página web registros.territorios.mx, se solicita un usuario y contraseña para poder ingresas al interfaz. Lo que evidencia el encubrimiento sistemático de la Operación Acordeón.

18. Al acceder al sitio web registros.territorios.mx, se requiere forzosamente la introducción de un usuario y contraseña personalizada para ingresar a la interfaz principal de operación Esta exigencia de credenciales restringidas demuestra que la plataforma no se trata de un instrumento público de participación o transparencia electoral, sino de un sistema de acceso controlado reservado exclusivamente a operadores políticos autorizados, lo que evidencia la existencia de un diseño estructurado, jerárquico y encubierto de la operación denunciada. La existencia de este candado de acceso restringido constituye un indicio adicional de que los hechos denunciados no responden a una acción espontánea o ciudadana, sino a una estrategia deliberada de movilización electoral partidista coordinada desde una infraestructura digital cerrada, sin fiscalización publica ni control institucional.

[IMAGEN]

19. La nota periodística revela que la plataforma tecnológica, originalmente creada para procesos electorales anteriores, ha sido reutilizada para monitorear los resultados de brigadas organizadas por distritos y secciones. Solo en el Distrito 14 de la Ciudad de México, con sede en Tlalpan, la base de datos contenía -al corte más de 83,000 personas identificadas como 'amigos' que

serían movilizadas con el uso de 'acordeones' previamente elaborados, Estas listas de votantes fueron nutridas por brigadistas reclutados desde febrero. y sistematizadas a través de dos tipos de personal:

> *a) Responsable de Sección: también llamados 'movilizadores'*
>
> *b) Coordinadores Territoriales de Sección (COTS): quienes visitaban domicilios con hojas de registro para levantas datos y evaluar a los convencidos".*

20. La operación consiste en que cada brigadista convenciera a una persona simpatizante en su sección electoral, registrara sus datos en el sistema (nombre, dirección, teléfono, sección), y le entregara -en medios digitales o impresos- un 'acordeón' con los nombres de jueces, magistrados y ministros 'a votar por parte de Morena.

21. Para el día de la elección, cada COT debía presentarse en su sección asignada junto con al menos 10 personas -llamadas 'seccioneros'·-para acompañar y garantizar el voto temprano, como parte de una estrategia de 'acarreo madrugador'' que buscaba saturar las casillas desde la apertura, a fin de inhibir el voto ciudadano libre e informado durante el resto de la jornada.

22. (…)

23. La operación -lejos de estar limitada a un grupo de brigadistas aislados involucró instancias institucionales, financiamiento público, infraestructura legislativa y bases de datos organizadas por actores políticos y gubernamentales Entre los hechos adicionales que confirman este carácter organizado destacan (I) el uso de módulos legislativos de diputados de Morena como sedes operativas: (II) la recolección y procesamiento de datos sensibles de ciudadanos sin su consentimiento informado ni propósito legal justificado, y (III) La integración de metas numéricas semanales, evaluadas mediante plataformas digitales que funcionan como centros de comando político.

24. (…)

V. COMPETENCIA

Tal y como la UTCE lo establecido en el acuerdo de 28 de mayo de 2025 dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, la referida autoridad electoral es competente para conocer de la presente denuncia. pues los hechos denunciados consisten en la presunta distribución indebida de propaganda electoral, la realización de actos que pueden configurar coacción al voto y uso

indebido de recursos públicos, lo cual tiene impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,

(…)

El articulo 507 LGIPE, por tanto. blinda la libertad del sufragio en este proceso extraordinario, inhibiendo prácticas clientelares. Es relevante señalar que la entrega de llamados 'acordeones' (instructivos de voto) pudiera, en ciertos casos, encuadrarse en esta infracción si dichos materiales implicaran la promesa de algún beneficio o recompensa {por ejemplo, si incluyen ofertas de ventajas futuras a cambio del voto). En cualquier caso. 507 envía un mensaje claro: no se tolerará ningún medio de presión o inducción material sobre el elector.

Los hechos denunciados bajo la etiqueta mediática de 'Operación Acordeón' describen un esquema coordinado de intervención ilícita en la elección extraordinaria del PJF. Concretamente. se alega: (I) uso de oficinas legislativas para reuniones proselitistas. (II) movilización de 'brigadas' partidistas (militantes de Morena) para apoyar a ciertos candidatos, (III) entrega de 'acordeones' (gulas impresas) a votantes con indicaciones de voto, y (IV) participación activa de autoridades locales y federales en favor de una opción. Estas conductas encajan claramente en las hipótesis prohibidas por la normatividad electoral antes descrita:

i. *Uso de oficinas legislativas con fines electorales*

Utilizar instalaciones oficiales (por ejemplo, casas de gestión de diputados o salones del Congreso) para promoción de candidatos judiciales constituye un uso indebido de recursos públicos. (…)

Es evidente que una oficina legislativa es un bien público, emplearla como sede de proselitismo quiebra la línea divisoria entre Estado y contienda electoral. otorgando ventaja indebida a ciertos candidatos. Además. los Lineamientos del INE refuerzan esta prohibición: el artículo 7, inciso d) de dichos lineamientos ordena que los servidores públicos (en especial si son candidatos) se abstengan de utilizar espacios públicos, como módulos de atención o oficinas (sic) de gestión, para actividades proselitistas.

La conducta denunciada -reuniones proselitistas en oficinas parlamentarias-cal.za exactamente con este supuesto, vulnerando la imparcialidad y aportando una infraestructura estatal al servicio de una candidatura, lo cual está tajantemente prohibido

ii. 'Brigadas' partidistas operando en un proceso no partidista

La intervención de militantes, simpatizantes o estructuras del partido político Morena en la elección de integrantes del PJF constituye una participación indebida de un partido político en un proceso que. por diseño legal no admite contendientes partidarios.

(…)

iii. Entrega de 'acordeones' con orientación de voto

La distribución de papeletas o tarjetas con indicaciones de por quién votar -los llamados 'acordeones'- es una forma de proselitismo ilegitimo que busca influir o incluso condicionar el sentido del sufragio de los electores del PJF. Si bien repartir un flyer informativo no es ilícito per se cuando lo hace un candidato sobre sí mismo. en este caso la denuncia sugiere que eran miembros de un partido o servidores públicos quienes entregaban dichos materiales para favorecer a determinados aspirantes.

Dos aristas legales destacan aquí; en primer término, esta práctica podría configurar coacción o Inducción prohibida del voto, especialmente s1 los acordeones implicaban alguna promesa o presión (por ejemplo, insinuar que determinado resultado traerla beneficios al votante) (…)

(…) En segundo término, la repartición de acordeones por parte de funcionarios o partidos transgrede la obligación de imparcialidad. Un servidor público no puede, en ejercicio de su cargo, distribuir propaganda electoral. De hacerlo, quebranta el artículo 449 LGIPE (inciso d) sobre imparcialidad, así como el citado 506 LGIPE.

iv. Intervención de autoridades locales y federales (servidores públicos) en apoyo a candidatos

Se denuncia que diversas autoridades (posiblemente gobernadores. alcaldes, legisladores u otros funcionarios federares) participaron en esta operación movilizando recursos humanos o mostrando abiertamente respaldo político a ciertos aspirantes judiciales. Tal conducta atenta contra el principio de imparcialidad y constituye proselitismo de servidores públicos, ambos expresamente prohibidos.

Un servidor público, al involucrarse en proselitismo electoral (y más aún en un proceso que les es ajeno por ser extraordinario del PJF), Infringe la Constitución y la LGIPE. En particular, el articulo 449 LGIPE considera

infracción el incumplir la imparcialidad del 134 Const. cuando se afecta la equidad entre candidatos descripción que calza con funcionarios inclinando la balanza hacia ciertos contendientes.

(…)

Si autoridades utilizaron su investidura para presionar volantes, estarían incurriendo en coacción del voto y abuso de cargo, lo cual es sancionable conforme al artículo 7, inciso b) de los Lineamientos (prohíbe a funcionarios intimidar o presionar a cualquier persona para fines electorales). Incluso sin coacción explicita, el solo pronunciamiento público de un alto funcionario en favor de un candidato judicial es ilegal (viola la neutralidad que debe guardar). la jurisprudencia del TEPJF ha sido consistente en señalar que los servidores públicos están obligados a una estricta neutralidad: cualquier promoción personalizada o propaganda gubernamental en campaña rompe la equidad y puede considerarse intervención ilícita

En conclusión, todas las conductas denunciadas en la 'Operación Acordeón' encuentran correspondencia con prohibiciones expresas de la LGIPE y de los Lineamientos especiales del INE. El uso de oficinas públicas para campaña, la movilización partidista en un proceso judicial, la propaganda orientada (acordeones) y la participación activa de servidores públicos son comportamientos que vulneran los principios de legalidad. imparcialidad, equidad y libertad del sufragio, y encuadran en los supuestos sancionables de los arts. 449, 506 y 507 LGIPE (entre otros). Estas acciones concertadas quebrantan el piso parejo que debe regir la contienda extraordinaria, justificando plenamente la intervención de la autoridad electoral a través de la UTCE para investigar y, en su caso. sancionar severamente estas violaciones.

(…)

VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En términos del artículo 471, párrafo 3, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta parte denunciante está facultada para solicitar expresamente el dictado de medidas cautelares como mecanismo de tutela preventiva, conforme a la siguiente disposición:

"Articulo 471 [..]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos.

[...]

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten."

De conformidad con la jurisprudencia 'MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA', emitida por la Sala Superior del TEPJF (SUP-JRC-168/2015 y acumulados), las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo legitimo e indispensable de protección ex ante frente a violaciones inminentes o continuadas de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Asimismo, su procedencia requiere satisfacer los elementos de: (i) apariencia del buen derecho; (ii) peligro en la demora; (iii) interés público prevaleciente.

i. Apariencia del buen derecho

Del cúmulo probatorio aportado y de los hechos detallados en la presente denuncia, se advierte la existencia indiciaria de violaciones electorales graves, sistemáticas y actualmente vigentes, atribuibles a personas servidoras públicas, actores partidistas y entidades privadas, en contravención directa a los artículos 41, 96 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como a los artículos 449, 505, 506 y 507 de la LGIPE, y los artículos 6 y 7 de los Lineamientos del INE sobre propaganda electoral ilícita.

En particular, se han acreditado los siguientes hechos con indicios robustos:

La utilización de recursos públicos, instalaciones legislativas y personal institucional para la producción y distribución masiva de materiales de propaganda electoral prohibidos (acordeones con instrucciones de voto).

La participación directa de servidores públicos adscritos a la Secretaria de Bienestar de la Ciudad de México y a la Secretaria de Finanzas, específicamente la firma de cheques presuntamente utilizados para financiar actividades proselitistas.

La intervención del diputado local Luis Chávez García, quien habría facilitado recursos, infraestructura y logística de sus oficinas legislativas para el despliegue territorial de dicha operación.

La intervención de la institución bancaria Banca Afirme, como dispersora de recursos derivados de fondos públicos potencialmente vinculados a actos de coacción del voto y promoción ilegal de candidaturas.

La existencia de materiales actualmente disponibles, tanto en medios físicos como digitales, que contienen propaganda electoral directa, personalizada e ilegal, en favor de opciones vinculadas al partido político MORENA, a pesar de la expresa prohibición del artículo 96 constitucional.

Lo anterior demuestra, con base en elementos objetivos, la apariencia de una transgresión sostenida y estructural de las normas electorales vigentes, que justifica la inmediata tutela preventiva por parte del INE.

Lo anterior demuestra, con base en elementos objetivos, la apariencia de una transgresión sostenida y estructural de las normas electorales vigentes, que justifica la inmediata tutela preventiva por parte del INE.

ii. Peligro en la demora

El elemento del peligro en la demora se encuentra sobradamente acreditado. Nos encontramos a menos de 72 horas de la jornada electoral del 1 de junio de 2025, por lo que cualquier retraso en la adopción de medidas cautelares tornaría ineficaz la protección de los principios constitucionales afectados

En este caso, no existe margen temporal suficiente para que la UTCE del INE lleve a cabo diligencias de investigación preliminar, como visitas de verificación, requerimientos de informes, entrevistas o desahogo de pruebas técnicas. Cualquier procedimiento de esa naturaleza implicaría una respuesta extemporánea frente a violaciones electorales que se encuentran en curso y que, de no cesar, podrían comprometer de manera definitiva la legalidad y equidad del proceso electoral.

La jurisprudencia en la materia establece que la eficacia de las medidas cautelares depende de su oportunidad y anticipación, y que deben actuar como mecanismos de interrupción inmediata de las conductas denunciadas. En palabras de la Sala Superior del TEPJF: 'cuando el daño es inminente, la autoridad electoral debe actuar de forma expedita para impedir su consumación' (SUP-REP-790/2024 y acumulados).

(…)

En virtud de todo lo anterior, y con fundamento artículo 471, párrafo 3, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento, se solicitan las siguientes MEDIDAS CUATELARES:

a) Tutela inhibitoria a la Titular de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México

Para efecto de que se abstenga de autorizar, permitir o continuar ejecutando cualquier acto administrativo, operativo, presupuestal o logístico que tenga como finalidad o efecto el uso de recursos públicos, personal, infraestructura institucional, vehículos oficiales o redes de operación territorial adscritas a la

Secretaría a su cargo, en beneficio de candidaturas especificas en el proceso electoral federal en curso

Esta tutela inhibitoria debe comprender una prohibición expresa de intervención institucional de la SEBIEN en actividades de movilización o inducción del voto, incluidas las coordinadas a través de operadores identificados como Servidores de la Nación o cualquier otra estructura análoga, en virtud de que estas conductas actualizan de manera prima facie infracciones a los artículos 96 constitucional, 134 párrafo octavo, así como los artículos 449, 505 y 506 de la LGIPE.

b) Tutela inhibitoria dirigida al diputado local Luis Chávez García

Para efecto de ordenar al diputado local Luis Chávez García que se abstenga inmediata y absolutamente de utilizar las instalaciones de su oficina legislativa local, su personal adscrito, recursos financieros o materiales derivados del cargo público que ostenta, para la realización de actos que impliquen directa o indirectamente: (i) el diseño, impresión, almacenamiento, entrega, promoción o circulación de materiales propagandísticos (como los llamados 'acordeones' o listas de candidaturas sugeridas); (ii) el alojamiento, concentración o movilización de operadores políticos partidistas; y (iii) la utilización de espacios públicos oficiales como centro de operación proselitista.

c) Tutela inhibitoria dirigida a la funcionaria pública adscrita a la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, Norma Angélica Lucia Saldaña

Para efecto de que se abstenga de autorizar, emitir, firmar o gestionar la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier instrumento financiero con cargo a recursos públicos que puedan estar vinculados a actos de promoción personalizada de candidaturas o distribución de propaganda electoral ilícita.

d) Tutela inhibitoria a Banca Afirme S.A, Institución de Banca Múltiple

Para efecto de que suspenda de inmediato cualquier dispersión, liberación o transferencia de fondos derivados del presupuesto del Gobierno de la Ciudad de México que estén vinculados, directa o indirectamente, con servicios de impresión, logística electoral, pagos a proveedores gráficos, operadores políticos, o cualquier otra actividad que pudiera estar destinada al diseño, reproducción o distribución de materiales proselitistas en contravención de la normativa electoral.

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica**. 4 (cuatro) Ligas electrónicas:

  https://www.reforma.com/paga-gobierno-de-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar/3012442
  https://construyendojusticia.mx/home/index#dvNosotros
  https://registros.territorios.mx/
  https://www.reforma.com/activa-morena-acarreo-con-cerebro-digital/ar3013320

- 5 (cinco) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento. El tres de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar, emplazar y requerir a los sujetos investigados, además de publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto. (Fojas 79-81 del expediente)

III. **Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento**

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 82-83, 86-87 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, a través de razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 108-109 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El tres de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 84-85 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22085/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 88-91 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22084/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 92-95 del expediente)

VII. Razones y constancias

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de obtener el domicilio de los sujetos investigados. (Fojas 96-103 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado a la consulta realizada al portal de Google, con la finalidad de localizar domicilio del periódico Reforma. (Fojas 125-128-Bis del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la a la consulta realizada al portal de Google, a efecto de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 329-337 del expediente)

d) El doce de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la a la consulta realizada a la plataforma “GoDaddy”, en referencia a los datos del dominio https://registros.territorios.mx/, a efecto de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 537-339 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Morena.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22446/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en

medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 113-120 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, a través de oficio sin número Morena solicitó se le concediera prórroga para dar respuesta al requerimiento de información que le fue notificado. (Fojas 238-244 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23364/2025, se dio respuesta a la solicitud realizada por Morena. (Fojas 216-223 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veinticinco a través del escrito sin número, Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 270-289 del expediente)

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA EL CUAL DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE IN E/P-COF-UTF/383/2025

I. Los hechos identificados con los numerale1 al 15 no se niegan ni se afirman al no constituir hechos propios de este instituto político.

II. El hecho16 se niega de manera categórica toda vez que este instituto político no ha realizado actividad alguna vinculada con la plataforma tecnológica referida De igual forma dicho punto no configura un hecho sino una nota de carácter periodístico que no presenta prueba alguna para sustentar su dicho, únicamente el texto en el periódico

III. Los hechos señalados del 17 al 19 se niegan por completo, al no haber intervenido este partido político en la implementación, control o gestión de dicha herramienta digital. De igual forma, dicho punto no configura un hecho, sino una opinión meramente subjetiva y sin sustento alguno, toda vez que menciona sitios webs pero en ningún momento sustenta sus afirmaciones con pruebas de carácter pleno.

IV. Respecto del hecho 20, se niega de forma categórica, toda vez que este partido político en ningún momento participó en las "operaciones" que afirma. Aunado a que hace una mención vaga y genérica sobre "acordeones" sin aportar siquiera una foto de los supuestos acordeones. Esta situación es gravísima, pues se está sustanciando un procedimiento que no tiene pruebas y que únicamente hace pronunciamientos genéricos sin siquiera aportar elemento alguno que respalde su dicho.

V. Los hechos 21 al 23 se niegan en su totalidad, al no haber participado ni directa ni indirectamente en las acciones preferidas por el denunciante. A su vez, tampoco aporta elemento que sustente su dicho, el quejoso únicamente realiza una narración de las notas periodísticas que aportó como único soporte a los hechos que pretende denunciar.

VI. El hecho 24 se niega, toda vez que las afirmaciones contenidas en dicho apartado derivan de interpretaciones erróneas o conjeturas carentes de sustento probatorio, como se explicará más adelante.

VII. En igual sentido, el hecho 25 se niega, pues parte de inferencias sin respaldo fáctico ni jurídico que permitan establecer responsabilidad alguna, lo cual será desarrollado oportunamente en los apartados posteriores. El hecho es una conjetura absurda y sin soporte que únicamente deriva de interpretaciones subjetivas de una lectura al periódico.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Los hechos identificados con los numerales 1 al 15 se refieren, en general, a la supuesta creación y operación de una estructura denominada 'Operación Acordeón', atribuida a instancias del Gobierno de la Ciudad de México. En dichos apartados, el denunciante describe que esta operación habría consistido en el diseño y financiamiento de brigadas, coordinadas territorialmente para realizar visitas domiciliarias, simulacros de votación y entrega de materiales propagandísticos. También se afirma que estas brigadas fueron capacitadas en oficinas de dependencias públicas, y que a sus integrantes se les pagaban sueldos mensuales.

Respecto de estos hechos, este instituto político manifiesta que no los niega ni los afirma, por no constituir hechos propios. Es decir, no derivan de conductas realizadas, instruidas, autorizadas o financiadas por el partido político MORENA, por lo que no es jurídicamente posible asumir posición sobre actos ajenos. En consecuencia, cualquier intento de atribuir estos hechos al suscrito resulta infundado y contrario a los principios de responsabilidad directa e imputación objetiva en materia sancionadora.

El hecho 16 alude a la presunta implementación de una plataforma digital centralizada para coordinar y evaluar el trabajo de brigadistas, identificada como registros.territorios.mx. Según el denunciante, esta plataforma permitía registrar avances, visualizar metas y realizar seguimiento a los votantes denominados como 'amigos'.

Dicho hecho se niega categóricamente, ya que este instituto político no ha tenido vínculo alguno con la plataforma que se denuncia; de forma más clara, este partido político en ningún momento desarrolló, contrató, operó ni financió dicho sitio web, así como tampoco se tiene relación alguna con su infraestructura técnica o funcional.

Los hechos 17 al 19 refieren que dicha plataforma generaba reportes gráficos de avance, gráficos comparativos de desempeño entre brigadistas y concentraba una base de datos de más de 83,000 votantes, presuntamente identificados como personas a movilizar el día de la jornada electoral.

Según el denunciante, cada persona contaba con etiquetas o códigos vinculados a secciones electorales específicas. Tales afirmaciones se niegan en su totalidad, pues MORENA no tiene relación alguna con dicha base de datos, ni con la recopilación, registro o procesamiento de información personal con fines proselitistas. No se ha acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, la participación de este instituto político en el tratamiento de dichos datos, ni en el desarrollo tecnológico que se menciona.

En cuanto al hecho 20, este se refiere expresamente al vinculo del sitio web registros.territorios.mx con el partido político MORENA. Se afirma que dicho sitio permitía identificar a votantes por sección y codificarlos conforme a la estrategia territorial de la supuesta operación político-electoral.

De igual forma, al observar la fotografía que refiere al sitio web no se alcanza a percibir ningún elemento que siquiera pudiera considerarse un indicio que vincule con este partido político, esta situación se observa de la siguiente forma:

[IMAGEN]

Es decir, la imagen en primer lugar no es siquiera legible y de lo poco que se alcanza a observar es evidente que no se contienen elementos que pudieran vincularse con este partido político como la pudiera ser un logo, emblema, slogan, imagen o una prueba siquiera documental o técnica que pudiera vincularse con este partido político.

Los hechos 21 al 23 se refieren a presuntas acciones de movilización directa durante la jomada electoral del 1 de junio, incluyendo simulacros previos,

entrega de 'acordeones' con nombres de Jueces o magistrados por quienes votar, y la obligación de movilizar un mínimo de 10 votantes en las primeras horas del día.

Este conjunto de afirmaciones se niega en su totalidad, al carecer de todo vinculo material o jurídico con el instituto político MORENA. No existen elementos de convicción que acrediten que estas actividades hayan sido diseñadas, instruidas o ejecutadas por esta fuerza política o por sus estructuras partidistas. Además, el denunciante omite cualquier referencia a medios de prueba que sostengan dicha acusación.

El hecho 24 se refiere a la supuesta existencia de materiales gráficos y registros documentales que darían cuenta de las actividades realizadas por brigadistas: capturas de pantalla, listas en hojas de cálculo, fotografías y otros elementos que según el quejoso, probarían la ejecución del operativo denunciado.

Este hecho se niega de manera fundada, toda vez que el denunciante no aporta medio alguno que permita comprobar que dichas evidencias tengan origen cierto ni relación alguna con este partido político. Las referencias a estos materiales parten de interpretaciones subjetivas o conjeturas, no de pruebas técnicas que acrediten su autenticidad o su conexión con MORENA. En este sentido, se reitera que las notas periodísticas utilizadas como único sustento probatorio carecen de valor pleno, conforme a diversos criterios jurisprudenciales:

(…)

Finalmente, el hecho 25 alude a que presuntos operadores territoriales involucrados en la ejecución de las brigadas serían servidores públicos en activo del Gobierno de la Ciudad de México o del Congreso local. El quejoso pretende sugerir que ello prueba un vínculo estructural o funcional con el partido político MORENA.

Dicho hecho también se niega, en virtud de que la supuesta calidad de servidores públicos de ciertas personas no implica, por sí sola, que hayan actuado bajo instrucción, dirección o en beneficio de este instituto político. Tampoco se ha probado una relación jurídica, operativa o jerárquica que justifique la imputación. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de la SCJN, en todo procedimiento sancionador debe prevalecer el principio de legalidad y de presunción de inocencia, por lo que no puede atribuirse responsabilidad sin pruebas claras, objetivas y directas que acrediten una conducta típica, antijurídica y atribuible, misma que se observa de la siguiente manera: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

(…)

En conclusión, derivado del análisis detallado de cada uno de los hechos numerados del 1 al 25 en el escrito de queja, esta representación concluye que no existe prueba alguna, ni directa ni indiciaria, que permita establecer la participación del partido político MORENA en los actos señalados. En la mayoría de los casos, las imputaciones se sustentan exclusivamente en narrativas subjetivas, inferencias sin respaldo técnico y en notas periodísticas que, conforme a jurisprudencia reiterada, carecen de valor probatorio pleno.

En efecto, no se acredita vinculo funcional, jurídico, orgánico, financiero o de cualquier otra naturaleza entre este instituto político y las plataformas, sitios web, materiales impresos o actividades operativas que se describen en la denuncia. Las supuestas evidencias, no permiten identificar elementos que individualicen la conducta, determinen temporalidad cierta, ni establecen relación alguna con MORENA; por el contrario, revelan una ausencia absoluta de elementos mínimos de modo, tiempo y lugar, lo cual impide configurar cualquier infracción en términos del artículo 30, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a ello, la carga probatoria no fue cumplida por el quejoso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 256 de la LGIPE y en el artículo 28 del Reglamento citado, pues no aportó elementos objetivos que permitan sostener que los hechos denunciados constituyen una infracción atribuible a este instituto político. Por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia y a la necesidad de certeza en materia sancionadora, lo procedente habría sido desechar la denuncia desde su presentación inicial o, en su defecto, declarar la improcedencia y el sobreseimiento del procedimiento por carecer de sustento fáctico y jurídico.

INSUFICIENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS: IMPROCEDENCIA POR LA FALTA DE SUSTENTO OBJETIVO.

Una vez analizados y desvirtuados todos y cada uno de los hechos señalados por el denunciante, es necesario formular un pronunciamiento integral respecto de los medios de prueba que fueron ofrecidos en el escrito de queja y que, a juicio de esta representación, no satisfacen los requisitos constitucionales ni reglamentarios para sustentar una imputación válida en materia de fiscalización electoral.

De la revisión del expediente se advierte que el quejoso acompañó su denuncia con:

- *Documentales privados relativas a su personería.*

- *Enlaces a diversas páginas web (https://reforma.com, https://registros.territorios.mx, https://construyendojusticia.mx, entre otras);*

- *Mención a imágenes, supuestas plataformas y materiales impresos que en ninguna comprueba (sic) (acordeones, listas, fotografías);*

- *Y en su caso las certificaciones realizadas por Oficialía Electoral sobre dichas publicaciones.*

Sin embargo, ninguno de esos elementos probatorios acredita, ni siquiera de forma indiciaria, que las conductas descritas en la narrativa fáctica sean atribuibles directa o indirectamente al partido político MORENA. En efecto:

- *No se aporta documento alguno que demuestre contratación, financiamiento, coordinación, autorización, o participación partidaria en la operación denunciada.*

- *No se aportó en ningún momento imágenes de los supuestos acordeones que denuncia, solo se hace mención de que, a su dicho, existen, pero en ningún momento aporta como elemento probatorio.*

- *De las imágenes y enlaces proporcionados no evidencian vínculo institucional, orgánico o funcional con este instituto político, toda vez que en ellas no se advierten emblemas, nombres, referencias gráficas ni menciones directas que permitan establecer siquiera un indicio de conexión con este partido político.*

- *Las páginas web referidas no tienen dominio, autoría, ni titularidad vinculada a MORENA, ni se aporta prueba técnica que acredite su control o administración.*

- *Las notas periodísticas que forman la base del relato son contenidos de carácter noticioso u opinativo, protegidos por la libertad de expresión, y que, conforme a jurisprudencia constante, carecen de valor probatorio pleno, por lo que no pueden sustentar, por si solas, la apertura ni la continuidad de un procedimiento sancionador.*

(…)

Yuxtapuesto a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció la parte quejosa consisten esencialmente en elementos de carácter técnico y documental débil, los cuales carecen de idoneidad y suficiencia para sustentar las imputaciones formuladas contra este instituto político. Aunque el quejoso intenta presentar dichas pruebas como indicios irrefutables, lo cierto es que su planteamiento evidencia una intención maliciosa de manipular su presentación y lenguaje, con el fin de ofuscar el análisis objetivo por parte de la autoridad fiscalizadora, sin aportar ningún elemento que acredite, de forma directa o indirecta, la participación de MORENA en los hechos denunciados.

Esta deficiencia probatoria se encuentra reforzada por la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN (…)

Aplicado al caso que nos ocupa, ninguna de las imágenes, capturas de pantalla o ligas electrónicas aportadas por el denunciante viene acompañada de una descripción específica, razonada o individualizada de lo que se pretende demostrar, ni se explica cómo dichas pruebas permitirían concluir una omisión de reporte de gasto, uso de recursos públicos o intervención del partido MORENA. El denunciante no identifica a las personas, no ubica los hechos en tiempo y lugar concreto, ni acredita su vínculo funcional o jurídico con este instituto político.

En ese sentido, aunque algunas de las publicaciones fueron certificadas por la Oficialía Electoral, dicha certificación únicamente acredita su existencia en el entorno digital, más no su autoría, patrocinio, ni vinculo jurídico con MORENA. Es decir, su sola existencia no constituye prueba plena ni admite presunción alguna de participación del instituto político, conforme a los artículos 17, segundo párrafo, y 30 del Reglamento de Fiscalización.

(…)

De la jurisprudencia 12/2010 del TEPJF se desprende que la autoridad jurisdiccional reconoce que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues es su deber aportar las pruebas suficientes e idóneas que acrediten su dicho en la presentación de la denuncia.

Al contraponer este criterio jurisdiccional con el caso de mérito, se observa que el quejoso no aportó en ningún momento pruebas más allá de notas

periodísticas y capturas de pantalla ilegible que de ninguna forma acreditan de forma debida las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitiese acreditar su dicho, pues la queja es deficiente en este sentido.

Concretamente, únicamente se añaden pruebas técnicas que no afirman efectivamente su dicho, pues de las fotografías que aportó para sustanciar el procedimiento de mérito no se desprende elementos que permitan adjudicar una naturaleza proselitista a los eventos denunciados.

(…)

En conclusión, la totalidad del expediente evidencia que el promovente construyó su denuncia sobre una narrativa mediática, generalizada y sin pruebas vinculantes, que no permite sostener responsabilidad administrativa alguna para este instituto político. Las imágenes, enlaces y certificaciones realizadas por Oficialía Electoral sólo constatan la existencia de publicaciones públicas, pero en ningún caso acrediten que MORENA las haya ordenado, financiado o ejecutado, ni que exista una relación funcional o estructural que justifique la imputación.

Por tanto, lo procedente habría sido declarar la improcedencia del procedimiento desde su origen, al no configurarse ninguno de los elementos mínimos requeridos para activar válidamente la potestad investigadora del Estado en materia sancionadora.

Es por lo anterior que se solicita atentamente a la autoridad fiscalizadora se declare infundado el procedimiento de mérito en razón de que este partido político en ningún momento incumplió con la normatividad electoral, así como tampoco se participó en los supuestos hechos que denuncia. De igual forma, se solicita que también se declare infundado el procedimiento en razón de las violaciones procesales que reiteradamente han violentado los derechos y garantías procesales con las que cuenta este partido político.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DE LA QUEJA SON FRÍVOLOS Y NO CONFIGURAN DE NINGUNA FORMA UN ILÍCITO, LO CUAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL NUMERAL I DEL APARTADO I Y II DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis de los hechos narrados en la denuncia y de las acciones adoptadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las supuestas

infracciones en materia de fiscalización que se pretenden atribuir al partido político MORENA, en el marco de una presunta operación político-electoral identificada como 'Operación Acordeón', cuya supuesta planeación, financiamiento y ejecución se imputa a autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, resulta evidente que las manifestaciones del quejoso carecen de sustento en medios de convicción idóneos que permitan establecer, siquiera de forma preliminar, la participación directa, material o financiera de este instituto político.

Del contenido íntegro de la denuncia se advierte que las imputaciones formuladas por el promovente descansan exclusivamente en notas periodísticas, generalizaciones e inferencias, sin que obren pruebas técnicas, documentales o testimoniales que acrediten algún tipo de vinculación estructural, operativa o funcional entre MORENA y las personas señaladas como responsables de la ejecución de brigadas, la entrega de recursos o la utilización de plataformas tecnológicas. No se aporta evidencia que permita suponer la existencia de una línea de mando o dependencia jerárquica entre este partido político y las actividades denunciadas.

En ese sentido, lo procedente habría sido que esa Unidad Técnica de Fiscalización advirtiera desde un inicio la imposibilidad de abrir procedimiento sancionador por falta de elementos mínimos que justifiquen el ejercicio de la potestad investigadora del Estado, en observancia de los principios de legalidad, certeza, objetividad y racionalidad que rigen toda actuación administrativa, especialmente en materia sancionadora. Por tanto, la continuación del presente procedimiento carece de sustento jurídico válido.

Lo anterior, debido a que, se encuentra dentro de una de las causales de improcedencia establecidas dentro del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), en el artículo 30, numeral 1, fracciones 1 y II del mismo aparato normativo, (…)

(…)

Los hechos narrados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Lo anterior queda en evidencia al advertir que los hechos contenidos en el escrito de queja se sustentan exclusivamente en notas periodísticas, sin que el promovente desarrolle, ni siquiera de forma mínima, las pretensiones jurídicas que pretende hacer valer. Lejos de formular una imputación concreta, el denunciante se limita a presentar enlaces electrónicos de un medio de comunicación, sin articularlos con argumentos lógico-jurídicos que permitan identificar conductas específicas contrarias a la normativa electoral.

En efecto, del análisis de la denuncia resulta claro que no se proporciona material probatorio que permita establecer, siquiera de forma indiciaria, la intervención directa, material o financiera de este instituto político en los hechos descritos. No se acredita una relación estructural entre las actividades atribuidas a funcionarios del Gobierno de la Ciudad de México y una supuesta actuación del partido MORENA como tal, lo que impide atribuir responsabilidad administrativa o financiera conforme al marco normativo aplicable.

Por lo que respecta a la fracción II, también se actualiza lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como queja frívola:

> *'Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.'*

Dicho precepto encuentra respaldo en jurisprudencia reiterade:

Tesis 1.130.T.168 L: Las notas periodísticas "carecen de eficacia probatoria, por si mismas, para acreditar los hechos [...] *si no son corroboradas con otros medios de prueba."*

Tesis 1.40. T.5 K: 'No pueden convertirse en un hecho público y notorio [...] *el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma.'*

Registro 221,138: 'Sirven para demostrar que lo que dice la nota se publicó, pero no que lo publicado sea verídico.'

Del articulo antes citado podemos advertir las denuncias que se sustenten exclusivamente en notas periodísticas de carácter noticioso u opinativo, sin acompañarse de otros medios de prueba que les otorguen sustento, deben ser desechadas por notoriamente improcedentes, al considerarse evidentemente frívolas. Ello obedece a que las notas periodísticas constituyen, en esencia, expresiones amparadas por la libertad de expresión, que reflejan apreciaciones subjetivas o juicios de valor emitidos por quienes las redactan, sin que exista una exigencia jurídica de veracidad o comprobación fáctica. Por tanto, tales contenidos no pueden considerarse prueba plena ni ser válidamente adjudicados a un instituto político como base para atribuirle responsabilidad directa o indirecta.

En este caso, del análisis integral del escrito de denuncia se advierte que las imputaciones formuladas por el promovente se sustentan de manera exclusiva en reportajes publicados por el medio de comunicación Reforma, los cuales no

se encuentran acompañados de prueba técnica, documental o testimonial que acredite la existencia de una relación funcional, operativa o de mando entre las personas señaladas y el partido político MORENA. Esta ausencia absoluta de elementos probatorios hace patente la falta de seriedad de los señalamientos y confirma que la queja carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que debió haberse calificado como evidentemente frívola desde su presentación.

En virtud de lo anterior, es que atentamente se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que, con fundamento en el Articulo 30, numeral 1, Fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en el momento procesal oportuno el desechamiento de plano.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las pretensiones del quejoso, el presente procedimiento se queda sin materia, lo cual actualiza un supuesto de sobreseimiento. Supuesto se encuentra plasmado en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando

1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

La normatividad procesal electoral establece que este procedimiento queda sobreseído, pues el mismo se quedó sin materia al no actualizarse la omisión de reporte del evento en el SIF.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE; 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción 1 y II, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente.

Asimismo, considerando la naturaleza de lo denunciado por el quejoso, resulta en una evidente violación a los principios del debido proceso y derecho de debida defensa de mi representado, que esa Autoridad Fiscalizadora se

encuentre sustanciando un procedimiento, desplegando el artificio fiscalizador, empero, siendo omisa a realizar mayores diligencias y sin analizar nuestras consideraciones de hecho y de derecho, se encuentre resolviendo en contra de mi representada, ya que, como se manifestó durante el desahogo al requerimiento, es claro, que para esa fiscalizadora lo único que necesita para determinar la ilicitud de notas periodísticas es que alguien lo diga, ya que, de la simple lectura al oficio INE/UTF/DRM/22446/2025 esa autoridad está dando por hecho que las publicaciones denunciadas fueron solicitadas, requeridas y contratadas por este Instituto, sin garantizar, ni observar nuestra garantía de audiencia.

En suma, a lo anterior, también resulta un motivo de inconformidad y disenso que esa fiscalizadora, admita sin solicitar mayores elementos de prueba, una queja que se basa en meras notas periodísticas y suposiciones, pretendiendo que sea este sujeto obligado incoado el responsable de la carga de la prueba. Es decir, resulta un agravio a mi representado que en la balanza probatoria, el quejoso no aportó mayores elementos que demuestren cómo se configuran las supuestas infracciones en materia de fiscalización, sino que únicamente se limita a señalar de manera dogmática y genérica que existe un vínculo con dicho medio de comunicación -sin aportar documentación ínfima que pueda alcanzar dicha aseveración, como también a añadir enlaces electrónicos a las columnas de opinión, que gozan de licitud periodística de un medio de comunicación sin que demuestro de manera fehaciente lo denunciado.

Así habiendo asentado las anteriores excepciones y defensas, se procede a dar contestación al requerimiento de información:

<u>DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN</u>

En atención al requerimiento formulado mediante oficio INE-UTF/DRN/22446/2025 este Partido manifiesta lo siguiente:

(…)

RESPUESTA DEL PARTIDO: Este partido político niega de manera categórica haber tenido participación alguna, ya sea directa o indirecta, en la elaboración, diseño, financiamiento, impresión, coordinación, distribución o cualquier otra forma de intervención respecto de los materiales propagandísticos en forma de 'acordeones' a los que se hace referencia en el requerimiento.

En consecuencia, y al no haber participado en los hechos señalados, este instituto político desconoce completamente el origen, finalidad, responsables, financiamiento, estrategia o cualquier otro aspecto relacionado con dichos materiales. Por lo tanto, se responde lo siguiente:

Este partido político no participó en la elaboración, organización ni distribución de los materiales propagandísticos mencionados.

2. (…)

RESPUESTA DEL PARTIDO: No aplica, debido a no haber realizado las acciones del consecutivo 1.

3. (…)

RESPUESTA DEL PARTIDO: En relación con lo solicitado respecto a si el ciudadano Javier Rosas Margarito forma parte de la militancia del partido político MORENA o si ocupa algún cargo dentro de su estructura, este instituto político se permite realizar las siguientes consideraciones, sin prejuzgar ni confirmar vínculo alguno en lo individual:

La verificación de la afiliación o militancia formal de cualquier persona a un partido político nacional puede realizarse a través del procedimiento público y oficial habilitado por el Instituto Nacional Electoral, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización, control y verificación del padrón de afiliados.

(…)

Así, resulta evidente que la propia autoridad fiscalizadora cuenta con los medios suficientes, Institucionales y accesibles para realizar dicha verificación, máxime que se trata de una herramienta desarrollada, administrada y publicada por el propio Instituto Nacional Electoral, cuyas funciones comprenden-precisamente- la administración del registro nacional de afiliaciones partidistas.

(…)”

IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV)

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22509/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara y, en su caso remitiera los estados de cuenta y/o detalles de movimiento de la cuenta observada en el cheque publicado por el periódico Reforma. (Fojas 121-124 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta a la solicitud realizada.

X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Clara Marina Brugada Molina.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22450/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Clara Marina Brugada Molina, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 129-144 del expediente)

b) El once y quince de junio de dos mil veinticinco a través del escrito sin número, Clara Marina Brugada Molina contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 183-185, 265-269 del expediente)

"(…)

Desde este momento se niegan todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia presentada por José Mario de la Garza Martins, en su carácter de representante legal de la asociación civil Proyecto Justica Común A.C., en ese sentido se niega que mi representada haya realizado un uso indebido de recursos públicos coaccionado al voto y/o vulnerado el principio de equidad en la contienda, derivado de la elaboración y distribución de materiales propagandísticos en forma de acordeones con recomendaciones de voto a favor de personas afines dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La queja por la que se inició el presente procedimiento se basa en consideraciones basadas en dos supuestas notas periodísticas aisladas provenientes ambas, del mismo medio de comunicación (Periódico REFORMA), las cuales, incluso, no contienen información que coincida en lo sustancial. Al respecto es necesario tener en cuenta que los hechos que en tales notas periodísticas se narran no se encuentran soportadas con elementos y/o medios

de convicción que los corroboren. Por ende, tales notas carecen de valor probatorio alguno por sí mismas para demostrar los extremos que pretende sostener el denunciante, dado que ni siquiera pueden tomarse como indicios.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional VS Sala de Segunda Instanciad el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (…)

II. Por otra parte, no debe pasar inadvertido que las supuestas notas periodísticas no son de acceso público, pues su acceso se encuentra restringido, por ende, no es viable otorgarles valor probatorio, aunado al hecho de que las capturas de pantalla del medio de comunicación: 'Reforma' que se insertan en el escrito de queja, son ilegibles.
A fin de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de las ligas electrónicas se procedió a ingresar a éstas, detectando lo siguiente:[1]

(…)

III. El hecho marcado con el numeral 3 se pretende acreditar con una fotografía ilegible de lo que aparenta ser un cheque y una vez más se pretende dar valor probatorio a lo señalado en una presunta nota periodística aislada, lo que debe tener como consecuencia que no pueda dársele valor probatorio alguno, más aún cuando no está soportada por algún otro medio de convicción que acredite, al menos. su veracidad.

IV. Se insiste en que los hechos del 1 al 9 se fundan en la nota periodística señalada, lo que como se ha venido insistiendo carece de valor probatorio, por las consideraciones previamente precisadas.

V. Respecto a los hechos marcados con los numerales 10 y 11, como ya se expuso en el punto II del presente ocurso, se pretende probar con una liga electrónica a la que no se permite el acceso. En ese sentido, se niega categóricamente, máxime que se trata de meras especulaciones basadas en supuestas notas periodísticas a las cuales, por provenir de página electrónica sin acceso, es imposible determinar su contenido, y menos aún, su veracidad.

VI. Los hechos del 12 al 16 y del 19 al 25 se fundan en una de las supuestas notas periodísticas distinguida con el encabezado 'Activa Morena acarreo con

[1] En obvio de inútiles repeticiones, es importante señalar que el pronunciamiento que hace el representante de la incoada es exactamente el mismo que realizó Angelica Lucia Saldaña Morales, al dar respuesta al emplazamiento de mérito.

cerebro digital', por ende, se niegan, además de advertir que los hechos que se pretenden acreditar con base en esa supuesta nota no se encuentran demostrados con algún medio de convicción que los corrobore, ni siquiera de manera indiciaria. En este sentido, se solicita que a esa supuesta periodística nota no se le otorgue valor probatorio alguno por las consideraciones previamente precisadas.

VII. Tal y como se señaló en el oficio DGSL/3371/2025 de fecha 02 de junio de 2025, a través del cual se desahogó el requerimiento dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, mi representada no tuvo conocimiento ni participo en una 'operación electoral dirigida desde la estructura del Gobierno de la Ciudad de México para la distribución de propaganda 'acordeones'.

VIII. Se reitera lo señalado en los oficios DGSL/3371/2025 y DGSL/3730/2025, a través de los cuales mi representada en atención a sendos requerimientos, informó a la Autoridad Electoral, que no tuvo ni tiene conocimiento de que las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México organizarán, dirigieran o participaran en la entrega de propaganda (acordeones), material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial de la Federación, por ende, no se utilizaron recursos públicos, coaccionó al voto y/o vulneró el principio de equidad en la contienda, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

IX. Mi representada observó y respetó durante todo el proceso electoral las disposiciones normativas aplicables, incluidas de forma particular aquellas tendientes a mantener la equidad en la contienda electoral extraordinaria. De la misma forma, se hace hincapié en que no tuvo conocimiento de los hechos narrados en la queja que generó el presente procedimiento
(…)"

XI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Alberto Chávez García.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22502/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Luis Alberto Chávez García, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 145-159 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al emplazamiento ni requerimiento de información que se realizó a Luis Alberto Chávez García

XII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Araceli Damián González.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22453/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Araceli Damián González, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 160-177 del expediente)

b) El once y dieciséis de junio de dos mil veinticinco a través del escrito sin número, Araceli Damián González contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 178-182, 224-227, 234-237 del expediente)

"(…)

En atención al requerimiento realizado a través del oficio INE-UTF/DRN/22453/2025, de fecha 04 de junio de 2025, a nombre de mi representada, contesto la denuncia presentada por la denunciante Proyecto Justicia Común, A. C., en los términos siguientes:

HECHOS

1. *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, ya que la publicación que alude no es un hecho propio de mi representada; no obstante, se niega categóricamente la referencia realizada en el sentido de que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social haya financiado con recursos públicos la red de brigadistas que se menciona.*

2. (…)

3. Con relación al presente correlativo, se niega rotundamente que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social haya pagado con recursos públicos a brigadista alguno en la supuesta operación que se refiere.

4. (…)

5. (…).

6. Respecto al presente hecho, se niega categóricamente que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social haya implementado con recursos públicos movilización política alguna.

7. Con relación al hecho que se contesta, se niega contundentemente que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social sea responsable del diseño e implementación operativa de la denominada 'operación acordeón', de igual forma se niega que haya realizado paga alguno a los brigadistas aludidos.

Asimismo, se precisa que en lo referido a dicha dependencia realizó el reclutamiento, contratación, capacitación y pago de brigadistas denominados 'responsables de sección.', es contradictorio con lo narrado en el hecho marcado con el número 2, ya que son acciones atribuidas a diversa persona.

8. Lo precisado en el correlativo que se contesta, en el sentido de que SEBIEN reclutó y pago a brigadistas, se niega categóricamente.

9.(…)

Como se puede observar, a lo largo de la narrativa de los hechos que sustentan la presente denuncia, se citan como base probatoria dos notas periodísticas, mismas que carecen de valor probatorio pleno, pues se trata de notas provenientes del mismo medio de difusión, sin que se haya apoyado tales medios de prueba con diversas notas atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; razón por la cual, se niegan categóricamente todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito del denunciante

Por tal motivo, se advierte que la denuncia presentada en contra de mi representada por Proyecto Justicia Común resulta infundada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002, correspondiente a la Tercera Época, que la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos.

La jurisprudencia que antecede se declaró formalmente obligatoria, al tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

(…)

En mérito de lo expuesto, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que desestime la denuncia presentada en contra de mi representada.

Finalmente, de igual forma deberá negar el otorgamiento de las medidas cautelares precisadas en el inciso a), tomando en consideración que no hay elementos de convicción que acrediten la existencia de ninguna conducta irregular que pudiera ser sancionada por este órgano técnico.

(…)"

XIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Alfonso Ramírez Cuellar.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22460/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Alfonso Ramírez Cuellar, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 186-200 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco a través del escrito número VEPL/ARC/182/2025, Alfonso Ramírez Cuellar, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 245-246 del expediente)

"(…)

PRIMERO. El que suscribe, diputado federal Alfonso Ramírez Cuéllar, niega lisa y llanamente haber participado o dirigido en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social del Gobierno de la Ciudad de México. la entrega de propaganda (acordeones), material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial. buscando el posicionamiento de personas candidatas a juzgadoras.

SEGUNDO. De conformidad con lo manifestado anteriormente. no resulta aplicable la solicitud de información realizada en el numeral 2 del requerimiento.

TERCERO. En tal sentido, y con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. se solicita a esa autoridad electoral SOBRESEER el procedimiento en lo que respecta al suscrito.

(…)"

XIV. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Angélica Saldaña Morales.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22459/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Norma Angélica Saldaña Morales, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 201-215 del expediente)

b) El dieciséis y dieciocho de junio de dos mil veinticinco a través del escrito sin número, Norma Angélica Saldaña Morales, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 228-233, 255-264 del expediente)

"(…)

En atención al requerimiento realizado a través del oficio INE-UTF/DRN/22459/2025, de fecha 04 de junio de 2025, doy contestación a la denuncia presentada por Proyecto Justicia Común, A C. por conducto de su representante legal, en los términos siguientes.

Desde este momento se niegan todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia presentada por José Mario de la Garza Martins, en su carácter de representante legal de la asociación civil Proyecto Justica Común A.C., en ese sentido se niega que la suscrita haya presuntamente autorizado pagos institucionales a personas sin funciones sustantivas acreditadas, dentro del servicio público, cuyas tareas reales, supuestamente consistían en coordinar

acciones proselitistas de movilización, simulacro de votación e inducción del sufragio, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, ya que la publicación que alude no es un hecho propio de la suscrita; no obstante, se niega la referencia realizada en el sentido de que la Secretaría, de Bienestar e Igualdad Social haya financiado con recursos públicos la red de brigadistas que se menciona.

Aunado a lo anterior, la queja por la que se inició el presente procedimiento se sustenta en consideraciones basadas en dos supuestas notas periodísticas aisladas provenientes ambas, del mismo medio de comunicación {Periódico REFORMA), las cuales, incluso, no contienen información que coincida en lo sustancial. Al respecto es necesario tener en cuenta que los hechos que en tales notas periodísticas se narran no se encuentran soportadas con elementos y/o medios de convicción que los corroboren. Por ende, tales notas carecen de valor probatorio alguno por sí mismas para demostrar los extremos que pretende sostener el denunciante, dado que ni siquiera pueden tomarse como indicios.

(…)

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que las supuestas notas periodísticas no son de acceso público, pues su acceso se encuentra restringido, por ende, no es viable otorgarles valor probatorio, aunado al hecho de que las capturas de pantalla del medio de comunicación: "Reforma" que se insertan en el escrito de queja, son ilegibles.

A fin de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de las ligas electrónicas se procedió a ingresar a éstas, detectando lo siguiente:

https://www.reforma.com/paga-gobierno-d-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar/3012442	La liga electrónica corresponde a un sitio *web* con contenido exclusivo para suscriptores.
https://construyendojusticia.mx/Home/Index#dvNosotros	Al ingresar la liga en un buscador *web* refiere que no es posible acceder a la página.
https://registros.territorios.mx/	Al ingresar la liga en un buscador *web* refiere que no es posible acceder a la página.
https://www.reforma.com/activa-morena-acarreo-con-cerebro-digital/ar3013320	La liga electrónica corresponde a un sitio *web* con contenido exclusivo para suscriptores.

2.(…)

3. Con relación al presente correlativo, se niega que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social haya pagado con recursos públicos a brigadista alguno en la supuesta operación que se refiere, habida cuenta que lo narrado se pretende acreditar con una fotografía ilegible de lo que aparenta ser un cheque y una vez más se pretende dar valor probatorio a lo señalado en una presunta nota periodística aislada, lo que debe tener como consecuencia que no pueda dársele valor probatorio alguno, más aun cuando no está soportada por algún otro medio de convicción que acredite, al menos, su veracidad.

4. Respecto al hecho marcado con el numeral 4, se niega que la suscrita haya firmado algún cheque que vincule a la administración pública con el supuesto financiamiento irregular de actividades político-electorales, pues para ello, se pretende sustentar dicha aseveración con la reproducción de la imagen referida en el hecho 3, misma que, como ya se dijo, resulta ilegible y su origen es una nota periodística aislada sin valor probatorio alguno.

(…)

8. Lo precisado en el correlativo que se contesta, en el sentido de que la suscrita firmó los cheques para el pago a brigadistas, se niega, tomando en consideración que las (afirmaciones de la parte denunciante las sustenta en una nota periodística, la cual, en los términos ya referidos, carece de valor probatorio alguno.

(…)

Respecto a los hechos marcados con los numerales 10 y 11, como ya se expuso al inicio del presente ocurso, se pretende probar con una liga electrónica a la que no se permite el acceso. En ese sentido, se niega categóricamente, máxime que se trata de meras especulaciones basadas en supuestas notas periodísticas a las cuales, por provenir de página electrónica sin acceso, es imposible determinar su contenido y menos aún, su veracidad.

(…)

Como puede observarse, a lo largo de la narrativa de los hechos que sustentan la presente denuncia, se cita como base probatoria dos notas periodísticas, mismas que carecen de valor probatorio pleno, pues se trata de notas provenientes del mismo medio de difusión, sin que se hayan apoyado tales medios de prueba con diversas notas atribuidas a diferentes autores y

coincidentes en lo sustancial; razón por la cual, se niegan todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito del denunciante.

Por tal motivo, se advierte que la denuncia presentada en contra de la suscrita por Proyecto Justicia Común resulta infundada.

Es preciso destacar que la suscrita observó y respetó durante todo el proceso electoral las disposiciones normativas aplicables, incluidas de forma particular aquellas tendientes a mantener la equidad en la contienda electoral extraordinaria. De la misma forma, se hace hincapié en que no tuvo conocimiento de los hechos narrados en la queja que generó el presente procedimiento.

(…)"

XV. Informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (**en adelante UTCE).**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23807/2025, se informó a la UTCE el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/383/2025. (Fojas 247-254, 319 del expediente)

b) El primero de julio dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/04587/2025, a través del cual la UTCE, remitió el Acuerdo del veintiocho de junio dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/18972025, a través del cual señalo que remitía escrito de deslinde presentado por Morena. (Fojas 355-382 del expediente)

a) El tres de julio dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/04650/2025, a través del cual la UTCE, remitió el Acuerdo del veintiocho de junio dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/18972025. (Fojas 385-413 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Consorcio Interamericano de Comunicación Social S.A de C.V. (Periódico Reforma).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/14059/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al periódico Reforma, para que remitiera toda la información relacionada con la

nota publicada, así como copia de las evidencias publicadas (Fojas 290-299 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del escrito sin número, se recibió respuesta del apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación Social S.A de C.V., dando respuesta a lo solicitando y respondiendo en lo medular que no contaba con mayores datos que los publicados en la nota investigada. (Fojas 300-318 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Prerrogativas)

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24400/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de sus funciones informara si dentro del padrón de afiliados y militantes de morena se localizaba registro a nombre del ciudadano Margarito Jaime Rosas. (Fojas 320-323 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por medio del oficio INE/DEPPP/DPPF/0208/2025, remitió la información solicitada, en el inciso anterior, informando que si fue localizado el ciudadano en el padrón de Morena. (Fojas 341-136 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/759/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro de los registros a su cargo se encontraba registrado como empleado Margarito Javier Rosas. (Fojas 325-328 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DA/1332/2025, la Dirección de auditoria dio respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior, señalando que no encontró registro del ciudadano señalado. (Fojas 338-340 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE)

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/24822/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informara si dentro de sus archivos se localizaba registro de Margarito Javier Rosas. (Fojas 347-348 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, por medio del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/17102/2025, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad remitiendo la información localizada. (Fojas 383-384 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/24823/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara si dentro de sus archivos se localizaba información respecto de la ubicación o domicilio fiscal de Margarito Javier Rosas. (Fojas 349-350 del expediente)

b) El ocho de julio dos mil veinticinco, a través del oficio 620/DSSIT/1928/2025, la secretaria del Trabajo en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral dio respuesta a la solicitada de información realizada en el inciso anterior. (Foja 433 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria. (SAT)

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/24824/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la cédula de situación fiscal de Margarito Javier Rosas. (Fojas 351-352 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticinco, por oficio 103-05-05-2025-762, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información con la que contaba dando cumplimiento a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 434-436 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la alcaldesa de la alcaldía de Tlalpan.

a) El primero de julio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/24867/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la alcaldesa de la alcaldía de Tlalpan remitiera información con los hechos denunciados. (Fojas 353-354 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, por medio del oficio AT/DGAyF/1274/2025, el Director General de Administración y Finanzas de la alcaldía Tlalpan dio respuesta a la solicitud de información realizada en el inciso anterior. (Fojas 414-416 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información a Margarito Javier Rosas.

a) El cuatro de julio dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/26495/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Margarito Javier Rosas, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de los hechos investigados." (Fojas 417-422 del expediente)

b) El cuatro de julio dos mil veinticinco, se recibió acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 423-425 del expediente)

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos ivestigados. (Fojas 437-439 del expediente)

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/28254/2025 14 de julio de 2025	19-07-2025	440-447 518-536
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/28255/2025 14 de julio de 2025	17-07-2025	448-451 478-483
Araceli Damián González	INE/UTF/DRN/28256/2025 14 de julio de 2025	17-07-2025	452-456, 468,484-494

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Alfonso Ramírez Cuéllar	INE/UTF/DRN/28257/2025 14 de julio de 2025	18-07-2025	457-461 508-517, 540
Luis Alberto Chávez García	INE/UTF/DRN/28258/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidata	469--477
Norma Angélica Lucia Saldaña Morales	INE/UTF/DRN/28259/2025 14 de julio de 2025	17-07-2025	462-467, 495-507

XXVI. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular:

- Respecto del inicio de un procedimiento oficioso por la falta de respuesta de personas físicas y/o morales a la autoridad fiscalizadora.

Dicha propuesta fue votada en contra por las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; los Consejeros Electorales Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y con el voto a favor de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Por lo anterior, el proyecto se aprobó en los términos propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, sin el inicio de un procedimiento oficioso por la

falta de respuesta de personas físicas y/o morales a la autoridad fiscalizadora con el voto a favor de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; los Consejeros Electorales Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y con el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.
Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo **INE/CG54/2025**[3].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG333/2025.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[4].

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[5], establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

3.1. Análisis de causales de improcedencia manifestadas por los sujetos investigados. Así las cosas, al momento de contestar el emplazamiento formulado Morena manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32, numeral 1, fracciones I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

---

[5] "*Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*"

"Artículo 30.
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. *Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
(…)"

"Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(…)"

"Artículo 440

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(…)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(…)"

Ahora bien, es importante señalar que el inicio del procedimiento que se resuelve no derivo de un escrito de queja presentado ante la autoridad fiscalizadora, tuvo su origen en la vista realizada por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, por posibles hechos que podrían contravenir disposiciones en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, se advirtieron elementos en el escrito de queja que motivo la vista realizada por la UTCE, que dieron elementos a la Unidad Técnica de Fiscalización a acordar iniciar a sustanciación y trámite el procedimiento administrativo que se resuelve.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios con los que se contaron y llevaron a esta autoridad a iniciar el procedimiento en el que se actúa:

- Se realizó la narración expresa y clara de los hechos puestos a consideración.
- Se aportaron los elementos de prueba, **aun con carácter indiciario**, con los que contaba y soportaban su aseveración.
- La existencia de propaganda denominada “acordeones” o “guías de votación” fue acreditado por este Instituto de conformidad con el Acuerdo **INE/CG535/2025.**

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por Morena, esta autoridad al tener elementos que con carácter indiciario acreditaban la existencia de la propaganda denunciada, contaba con elementos indiciarios para iniciar la investigación correspondiente. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.**

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al quedar resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si Morena, Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México y Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, presuntamente

efectuaron la distribución de propaganda denominada “acordeones” o “guías de votación”, los cuales buscaban el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, efectuados y financiados con recursos provenientes del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si las personas referidas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 506.
4. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.”*

“Artículo 522.
(…)
3.Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.”

“Artículo 526.
(…)
2.El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.
(…)”

Ley General De Partidos Políticos

“***Artículo 54.***

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."*

"***Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

4) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
(…)"

En las disposiciones señaladas se establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial bajo ninguna circunstancia, ya sea de recursos privados de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero o bien de recursos públicos provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos de cualquier orden de gobierno.

La prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos en favor de dichas candidaturas existe con la finalidad de evitar que las campañas de personas juzgadoras se alejen del bienestar general y estén sujetas a intereses privados, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de político en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los citados ordenamientos para impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas a personas juzgadoras.

Es importante señalar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma mencionada no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, es obligación de las candidaturas a personas juzgadoras la de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objetivo es precisamente garantizar que la actividad de dichas candidaturas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

- **<u>Origen del procedimiento</u>**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

El procedimiento deriva de la vista acordada por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, integrado con motivo de la queja presentada por José Mario de la Garza Martins, en su carácter de Representante Legal de la Asociación civil “Proyecto Justicia Común A.C.” en contra de Morena, Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México y Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México; en la que se denuncia la presunta participación de las personas señaladas en los actos de elaboración, financiamiento o distribución de propaganda (“acordeones”) mediante los cuales se buscó el posicionamiento a favor de diversas candidaturas a personas

juzgadoras, vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe imperar en el uso de recursos públicos durante los procesos electorales.

Por lo anterior, la UTCE al advertir que existían conductas que podrían ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el expediente que había integrado para que en el ámbito de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora determinara lo que en derecho correspondiente; así pues, se advirtió que en el expediente existían 4 enlaces electrónicos y 5 capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales que le fueron presentados a la UTCE.

Debido a lo antes referido, esta Unidad determinó el inicio de un procedimiento oficioso y procedió a emplazar a los sujetos incoados, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación:

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Morena	• Negó que ese partido político haya realizado actividad alguna vinculada con los hechos. • Negó la participación del partido en la supuesta creación y operación de la estructura denominada “operación acordeón”, atribuida a instancias del gobierno de la Ciudad de México. • Negó la creación de una plataforma digital centralizada “registros.territorios.mx” para coordinar y evaluar el trabajo de brigadistas, así relación alguna con su infraestructura técnica o funcional. • Señaló que no existen elementos de convicción que acrediten que el partido o su estructura política haya realizado movilización directa de personas durante la jornada electoral, simulacros previos, entrega de acordeones o cualquier otra actividad relacionada. • De todo lo investigado, el partido concluye que no existe prueba alguna, ni directa, ni indiciaria que permita establecer la participación de Morena en los actos señalados. • Que todas las imputaciones en contra de su partido se sustentan única y exclusivamente en narrativas subjetivas, inferencias sin respaldo técnico y en notas periodísticas que, conforme a jurisprudencia reiterada, carecen de valor probatorio pleno.
Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	• Negó todos y cada uno de los hechos investigados. • Negó que se haya hecho uso de recursos públicos, coaccionado el voto o violentado el principio de equidad en la contienda.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
	• Señaló que las capturas de pantalla del periódico reforma son ilegibles y que el acceso a la nota periodística es restringido por lo que no debe otorgarse valor probatorio. • Respecto a la imagen del cheque, señaló que no debía dársele valor probatorio ya que proviene de una nota periodística y no esta soportada por algún otro medio de convicción que acredite su veracidad. • Manifestó que los hechos investigados se fundan en notas periodísticas y carecen de valor probatorio. • Negó que el gobierno de la Ciudad de México haya erogado recursos para la coordinación, distribución y elaboración de la propaganda denunciada.
Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.	• Negó que la Secretaria de Bienestar e Igualdad haya financiado con recursos públicos la red de brigadistas denunciada. • Negó que la Secretaria de Bienestar e Igualdad sea la responsable del diseño e implementación operativa de la denominada “operación acordeón”, así como haber realizado pago alguno a los brigadistas aludidos. • Señalo que todo lo narrado en las notas periodísticas carecen de valor probatorio. • Negó que la Secretaria de Bienestar e Igualdad Social haya erogado recursos para la coordinación, distribución y elaboración de la propaganda denunciada.
Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión.	• Negó rotundamente haber participado o dirigido en conjunto con el gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social la entrega de propaganda (acordeones).
Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México.	• Señaló que las notas periodísticas del periódico Reforma no se encuentran soportadas con elementos o medios de convicción que corroboren su contenido, por lo tanto, carecen de valor probatorio. • Negó que el Gobierno de la Ciudad de México y/o los funcionarios públicos relacionados a dicho gobierno, a través de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, hayan organizado, dirigido o participado en la entrega de propaganda o material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial.
Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México.	• Vencido el término señalado en el oficio de notificación del emplazamiento y hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no presentó contestación, ni argumentos relacionados con los hechos investigados.

En esta etapa procesal, al pretender emplazar a **Margarito Javier Rosas** se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, sin que fuera posible localizar registro a nombre de dicha persona, por lo anterior y derivada de la necesidad de limitar adecuadamente a los sujetos destinatarios de las actuaciones que esta autoridad realiza, de tal modo que se eviten actos de molestia se procedió a requerir a cada uno de los sujetos incoados para que se pronunciaran en referencia a la persona buscada y corroboraran si esta formaba parte de la plantilla de trabajadores del gobierno de la Ciudad de México o si tenían datos respecto a saber si Margarito Javier Rosas ostentaba algún cargo como servidor públicos o bien que proporcionaran el domicilio de localización de dicha persona, obteniendo la siguiente información:

- Morena indicó que no contaba con datos del ciudadano.

- Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, declaró que no se localizó registro, información, registro o antecedente de la persona antes mencionada.

- Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, informó que mediante oficio DGSL/3731/2025 solicitó a la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México, información a efecto de conocer si Javier Rosas Margarito forma o formaba parte de la plantilla de personas servidoras públicas de la Ciudad de México, sin embargo, hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió información al respecto.

- Norma Angélica Lucía Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que a ella no le compete ni la administración del capital humano de la Secretaría de-Bienestar e Igualdad Social, ni la integración y resguardo de los respectivos expedientes laborales; por tanto, no podía emitir ningún pronunciamiento al respecto.

- Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; no emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento de información.

- Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México; no emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento de información.

Derivado de lo anterior, en el ejercicio de sus facultades de investigación y en cumplimiento al principio de exhautividad esta autoridad solicitó a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, al SAT, al ISSSTE, informaran si dentro de sus archivos contaban con registros a nombre de un ciudadano con el multicitado nombre, únicamente el ISSSTE proporcionó un domicilio coincidente.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir información al ciudadano proporcionado por el ISSSTE, sin embargo no fue posible su localización, en virtud de que dicha persona no laboraba en el domicilio buscado.

Así las cosas, **aún y cuando esta autoridad realizó diversas actuaciones con la finalidad de localizar a Margarito Javier Rosas,** de las multicitadas diligencias realizadas **no se cuenta con la certeza de la existencia de dicha persona,** es decir, **no se cuenta con evidencia que permita señalar a una persona cierta en relación con los hechos de los que tuvo conocimiento esta autoridad derivado de las vistas remitidas.**

En ese sentido, si bien es cierto que no se cuenta con una persona cierta y determinada respecto al posible denunciado **Margarito Javier Rosas**, lo cierto es que la materia del presente procedimiento subsiste. Por lo anterior, la determinación a la que arribe esta autoridad instructora en la parte posterior de la presente resolución resolverá el fondo del asunto y afectará a las personas denunciadas, aun cuando no tengan identidad cierta y determinada.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encuentra obligada a resolver el fondo del asunto con los elementos y circunstancias actuales y, en caso de que **Margarito Javier Rosas** en algún momento se actualicen como ciertas y determinadas, la determinación de esta autoridad le afectará en los términos en los que se resuelva en la presente resolución.

En consecuencia, la determinación establecida en esta resolución contemplará a **Margarito Javier Rosas**, en caso de que se determine con certeza su existencia.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y "acordeones".

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por los funcionarios.

4.5. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por el partido político.

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas en la queja que motivo la vista por la cual se inicio el procedimiento, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6].
1	• Enlaces electrónicos. • Capturas de pantalla.	• José Mario de la Garza Martins	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3.
2	• Emplazamientos. • Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.	• Morena • Clara Marina Brugada Molina • Araceli Damián González. • Alfonso Ramírez Cuéllar • Luis Alberto Chávez García, • Norma Angélica Lucia Saldaña Morales. • Representante y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

[6] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6].
		de Comunicación Social S.A de C.V. (Periódico Reforma)		
	• Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	• Comisión Nacional Bancaria y de Valores • Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. • Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Secretaría del Trabajo y Previsión Social. • Servicio de Administración Tributaria.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
3	• Razones y constancias	• La UTF[7] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
4	• Acta Circunstanciada	• La UTCE[8] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
5	• Escritos de alegatos	• Morena • Clara Marina Brugada Molina • Araceli Damián González. • Alfonso Ramírez Cuéllar • Norma Angélica Lucia Saldaña Morales.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

[7] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[8] Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, como se ha señalado, de la revisión a los enlaces que dirigen a publicaciones realizadas en redes sociales y que dieron origen al procedimiento son insuficientes por sí solas para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Lo anterior, ya que de ellos no se desprende mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> ***Quinta Época:***
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario*

> *de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*
> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***"

Así las cosas, las pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos investigados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que permitan a la autoridad fijarles el valor convictivo correspondiente.

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y "acordeones".

Es importante señalar que, la legislación establece que las personas candidatas a juzgadoras a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedieran o contravinieran los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, las personas candidatas podían erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura dentro del periodos de campaña respectivo.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial, así como partidos políticos, personas físicas, morales, funcionarios, se encuentran sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral referido.

En ese sentido, la intención del legislador fue prohibir tanto la propaganda conjunta como el financiamiento público o privado particularmente en las campañas de las personas contendientes, sin que se pueda, además, que por sí o interpósita persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar las candidaturas.

Ahora bien, este Instituto Nacional Electoral recibió denuncia relativa a una presunta e indebida elaboración y difusión de propaganda electoral denominada "acordeones", con posible impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2024, los cuales contenían datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pedía votar, es decir, propaganda de carácter electoral.

En virtud de lo anterior **el Consejo General de este Instituto, acreditó la existencia de dicha propaganda, motivo por el cual aprobó el Acuerdo INE/CG535/2025**[9], por el que se dictaron medidas cautelares para inhibir dichas conductas; **ordenando a las personas servidoras públicas**, personas candidatas del Poder Judicial, a **los partidos políticos y** a sus afiliados y militantes, personas físicas o morales, que se encontraban elaborando y difundiendo los materiales denominados "acordeones" o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, **se abstuvieran de elaborarlos y difundirlos, ya que dicha difusión se encontraba prohibida.**

- **Análisis del caso en concreto.**

Como se ha dicho, el procedimiento en que se actúa se originó de la vista dada en el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, motivado por el señalamiento de actos y hechos en los que se apreció una denuncia ciudadana de la presunta dispersión de la propaganda denunciada, para los efectos de investigar los hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Al respecto, resulta dable señalar que la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de iniciar procedimientos administrativos sancionadores se activa cuando, además de los señalamientos a los que se haga mención, se presentan los elementos probatorios que por lo menos generen indicios de la existencia de los hechos puestos en conocimiento.

[9] Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acompañó, junto con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el acta circunstanciada, mediante la cual hace constar el análisis del contenido de los cuatro enlaces electrónicos relacionados en el escrito de denuncia, cuyo contenido remite a publicaciones realizadas en medios informativos y diversas redes sociales, en las que se hace mención a la recepción de los denominados “acordeones” sin que de la consulta se pueda apreciar un beneficio a una persona en específico, los cuales se describen a continuación:

No	Enlaces electrónicos	Muestra	Contenido
1	https://www.reforma.com/paga-gobierno-de-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar/3012442		*El vínculo electrónico remite al medio de noticias digital denominado "Reforma", del cual se advierte que es necesario suscribirse a dicho medio de comunicación para poder leer la nota periodística, tal como se muestra en la imagen insertada.*
2	https://construyendojusticia.mx/home/index#dvNosotros		*Dicho vínculo electrónico remite a la página de internet denominada “construyendo Justicia" la cual contiene los siguientes apartados: NOSOTROS, ¿QUÉ ES LA REFORMA JUDICIAL?, ¿POR QUÉ PARTICIPAR?, QUÉ VOY A ELEGIR, CONOCE A TUS CANDIDATOS, INFORMACIÓN ÚTIL, EVENTOS Y AGENDA, Y REGISTRO.* *Acto seguido, se procede a buscar el audiovisual denominado "Gira de promoción" referido por el quejoso en su escrito de denuncia, una vez localizado, se desprende el siguiente el contenido: (sic)* *AUDIO* *Voz en off femenina: Durante semanas hemos estado recorriendo calles, plazas, foros y redes sociales.* *Voz en off masculino 1: Durante semanas no hemos de dejado de decirlo una y otra vez con toda la convicción que llevamos en el corazón.* *Voz en off masculina 2: Sabemos que por muchos años nos hicieron creer que el Poder Judicial era intocable, que era asunto de unos cuantos allá arriba.* *Voz en off masculina 3: Hoy por primera vez en la historia tenemos voz y voto, y no es cualquier voto, es un voto que puede transformar la justicia de México.* *Voz en off masculino 4: El primero de junio es el día que puedes cambiar la historia de nuestro país.* *Voz en off femenina 2: El primero de junio es la cita con la democracia, la justicia y la dignidad.* *Diversas voces: ¡participa! este primero de junio y sigamos construyendo justicia.* *Voz en off femenina 3: Diputado Alfonso Ramírez Cue/lar.*

No	Enlaces electrónicos	Muestra	Contenido
3	https://registros.territorios.mx/		*Dicho vínculo electrónico remite a la página de internet en la cual se advierte lo siguiente:* *'Usuario:'* *'Clave:'* *'Ingresar'*
4	https://www.reforma.com/activa-morena-acarreo-con-cerebro-digital/ar3013320	 	*El vínculo electrónico remite al medio de noticias digital denominado: 'Reforma' en la cual se advierte una nota periodística de 30 de mayo de 2025 intitulada: 'Activa Morena acarreo con 'cerebro' digital* *Y cuyo contenido es el siguiente:* *Una plataforma electrónica con información a detalle de ciudadanos es la base de Morena para preparar la movilización de electores que votarán en la elección judicial con un acordeón reestablecido.'*

Conforme el análisis de contenido reflejado en el cuadro anterior, es identificable en todos ellos, a excepción del segundo y tercer enlace electrónico cuyo contenido no refiere a propaganda denunciada, la exposición realizada por un medio informativo de la existencia de la propaganda electoral denominada "acordeones".

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe un cúmulo de indicios que adminiculados que permiten dar por acreditada la existencia de las denominadas "guías de votación" o "acordeones", las cuales buscaron posicionar a diversas personas candidatas a juzgadoras, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que la presente investigación versa sobre una presunta elaboración, financiamiento y/o distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” que buscaron un indebido posicionamiento a favor de diversas candidaturas a personas juzgadoras, la cuál es atribuida presuntivamente a Morena, Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México y Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias para la identificación de las personas titulares de los diversos cargos que son materia de investigación, así como del periódico del cual derivo la denuncia que motivo la vista realizada por la UTCE y los elementos probatorios aportados, lo anterior a efecto de obtener mayor información sobre los hechos investigados y la relación de los mismos con las conductas atribuidas a los servidores públicos investigados.

Para lo cual, primeramente, se hizo constar la búsqueda de los domicilios de los sujetos investigados, así como los datos de contacto de la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación Social S.A de C.V. (Periódico Reforma) medio de información encargado de publicar la nota de la cual derivo el procedimiento en que se actúa.

En respuesta al requerimiento que se realizó al periódico Reforma, este manifestó:

- Reconoció haber realizado las publicaciones contenidas en los URL siguientes: https://www.reforma.com/paga-gobierno-de-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar3012442 y https://www.reforma.com/activa-morena-acarreo-con-cerebro-digital/ar3013320, con la finalidad de realizar su labor de índole periodístico. y

- Respecto a que detallara la manera de operación en que presuntamente se realizó la distribución de la propaganda denominada "acordeones" supuestamente financiados el Gobierno de la Ciudad de México." Al respecto manifestó, que solo contaba con la información publicada en las notas que anteceden.

- Respecto a que informara "La fecha, modo y lugares exactos del pago por la distribución de la propaganda", señaló que solo contaba con la información publicada.

- Por cuanto hace a la solicitud de remitir "Copia del cheque sin testar que aparece en las publicaciones". manifestó que no contaba con copia, solamente la imagen publicada.

- En relación a remitir "Evidencias del material entregado (acordeones), así como cualquier elemento en que haya sustentado sus publicaciones.", señaló que no contaba con mayor información que la publicada.

- También señaló que Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., como medio periodístico se adhería a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquéllos de índole personal y profesional, conforme a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

- Por otro lado, manifestó que conforme al artículo 4 de la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México, el secreto profesional es el derecho inalienable que tienen las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas de mantener el secreto de la identidad de las fuentes que hayan facilitado información, con independencia de que ésta se haya o no publicado.

Ahora bien, de la revisión que se realizó a los dos enlaces ofrecidos como prueba al escrito de queja que motivo la multicitada vista realizada por la UTCE, se visualizó la imagen de un cheque, de conformidad con lo siguiente:

IMAGEN DE UN CHEQUE PUBLICADO EN LA NOTA PERIODÍSTICA
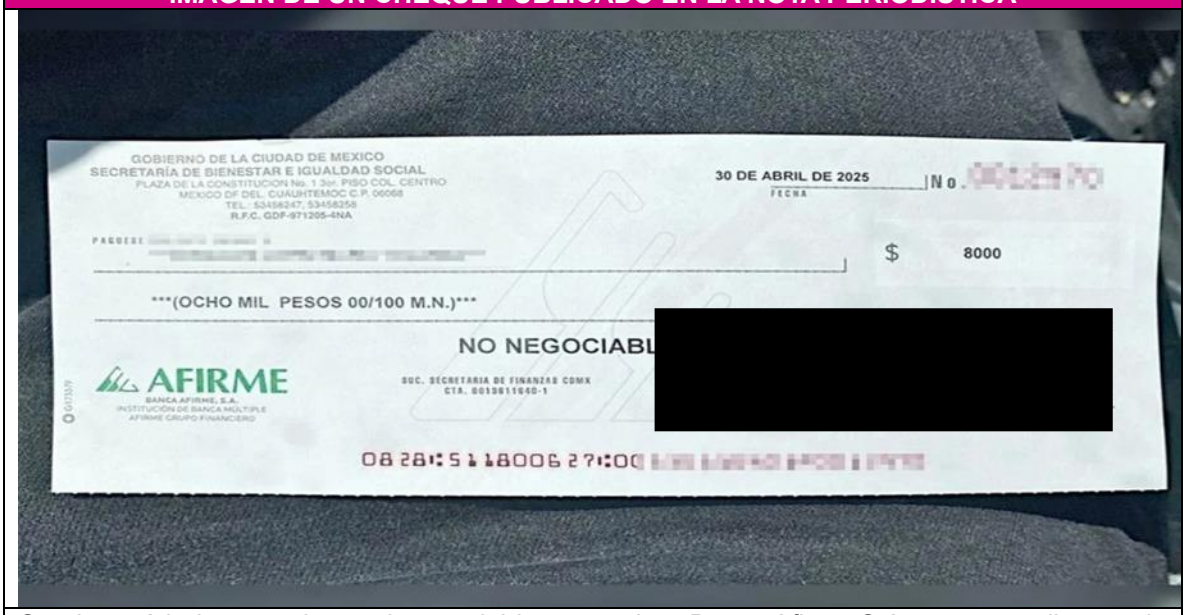
Se observó la imagen de un cheque del banco emisor Banca Afirme S.A. correspondiente a la cuenta del Gobierno de la Ciudad de México en específico de la Secretaría de Bienestrar e igualdad Social de fecha 30 de abril de 2025.

De la revisión a la imagen del cheque en cuestión se obtuvo lo siguiente:

- Existen indicios la existencia de un cheque emitido por la Secretaría de Bienestrar e igualdad Social del 30 de abril de 2025 por la cantidad de $8,000.00 (ocho mil pesos M.N.)
- El banco emisor es Banca Afirme S.A.
- De la revisión a la imagen no fue posible visualizar la cuenta de la cual se efectúo el presunto cheque.
- No existen elementos que vinculen el cheque con los hechos materia de la investigación

En virtud de lo anterior, y cumpliendo con el principio de exhaustividad, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta relacionados con cuentas de la Secretaría de Bienestrar e igualdad Social en Banca Afirme S.A.; sin embargo, hasta la elaboración de la presente resolución no se recibió la información solicitada.

Por otro lado, también se hizo constar la búsqueda de información en internet con la finalidad de buscar mayores indicios que sirvieran para robustecer los hechos

investigados, sin embargo no se localizaron elementos que permitieran trazar una línea de investigación diversa.

Como parte de los hechos puestos a consideración de esta autoridad, se denunció una posible operación de apoyo a candidatos a través de un video denominado “Gira de promoción” alojado en la página web “Construyendo Justicia”, por lo que esta autoridad procedió a verificar el contenido obteniéndose lo siguiente:

CONTENIDO DEL VIDEO

De la revisión al video se obtuvo:

- Del contenido del video denominado “Gira de promoción” sólo hace referencia a la votación con motivo del Poder judicial sin hacer mención a un candidato en específico.
- Al final del video se aprecia el nombre del Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar sin que se aprecien otros nombres o se promocione a votar por alguna persona, lo cual está permitido de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JE-101/2025.

Es relevante señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido que los funcionarios públicos pueden promover el voto en las elecciones judiciales, pero de manera educativa. Esto significa que pueden informar sobre el proceso electoral y la importancia de participar, pero no pueden favorecer a ningún candidato o partido político ni usar su posición para influir en la decisión de los votantes.

De igual forma se señala presuntamente que la distribución de acordeones presuntamente se operaba por medio del portal https://registros.territorios.mx/, por

lo que esta autoridad mediante razón y constancia procedió a ingresar a dicho portal obteniendo que para su ingreso se solicitaba un usuario y contraseña, de conformidad con lo siguiente:

CONTENIDO DE LA PÁGINA HTTPS://REGISTROS.TERRITORIOS.MX

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en la plataforma "GoDaddy" en referencia a los datos de la persona titular del dominio https://registros.territorios.mx/, obteniendo que dicho dominio se encontraba disponible y no se contaba con datos de su creador.

De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

- Que no fue posible ingresar al portal https://registros.territorios.mx/.
- De la revisión a la página esta autoridad no se pudo constatar actividades relacionadas con la propaganda denunciada.
- No fue posible obtener datos de localización del titular de dicho portal.

Ahora bien, es importante señalar que veintiocho de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó dentro del expediente **UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025 que motivo la vista del procedimiento que se resuelve**, desechar el escrito de queja ante esa autoridad por no aportar mayores elementos de prueba.

Inconforme con la determinación de la UTCE, José Mario de la Garza Martins, presentó recurso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en sesión pública el nueve de junio del dos mil veinticinco, mediante sentencia con número de expediente SUP-REP-00247/2025, en su Resolutivo Único determino confirmar el Acuerdo de desechamiento recaído al expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por los funcionarios.

Ahora bien, por lo que hace a la participación de servidores públicos o al uso indebido de recursos de tal naturaleza en la elaboración, producción, y/o distribución de “acordeones”, resulta conveniente traer a cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo octavo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático a saber, a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista en una contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, establecido lo anterior y una vez descritas las diligencias que realizó esta autoridad para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los funcionarios presuntamente implicados, es importante señalar que del contenido presentado a la autoridad como prueba, se desprende que existen elementos indiciarios que en cúmulo acreditan la existencia de los acordeones, no obstante, en relación a la elaboración, financiamiento, dispersión y/o entrega no se aporta ni un solo elemento que incluso

[10] Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

de forma indiciaria brinde circunstancias de modo, tiempo y lugar o características del presunto actuar atribuido a los funcionarios denunciados, toda vez que en las pruebas agregadas al expediente remitido por la UTCE primordialmente se presentan diferentes imágenes y realizan afirmaciones generales sin que se observen indicios de la autoría o mecanismos de elaboración, distribución y/o entrega.

Si bien, en las denuncias que dieron origen a la vista por la cual se inició la presente investigación, se intenta relacionar a la nota periodística y los enlaces aportados con los funcionarios públicos investigados, de las pruebas técnicas, no se logran apreciar los elementos que permitan a la autoridad corroborar los hechos denunciados, ya que se limitan a señalar a los sujetos investigados y al verificar el contenido de la nota periodística y los enlaces aportados, no se observaron indicios que permitieran trazar líneas de investigación que permitieran corroborar lo asentado por los denunciantes.

En virtud de lo anterior, las pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos investigados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con el lugar, horario, o ubicación aproximada de las actividades de las personas indicadas como servidoras públicas.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014**, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas, deben tener la descripción clara, detallando y relacionándolo con los hechos que se pretenden acreditar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir y establecer puntualmente las circunstancias de la conducta asumida por la persona señalada como servidor público, y que en este sentido este contenida en las pruebas técnicas; como identificar el lugar donde acontecieron los hechos, en su defecto, un lugar aproximado, el tiempo en que sucedieron los acontecimientos denunciados o la fecha aproximada, pues señala la publicación de los mismos en los medios noticiosos o enlaces, no obstante las actividades denunciadas, en ese tenor ni de lo manifestado en los hechos puestos a consideración ni de las pruebas técnicas ofrecidas se desprenden circunstancias que acrediten su dicho.

En ese tenor es que se tienen las siguientes conclusiones, respecto de los hechos que motivaron la presente investigación:

- Solo se contaron con pruebas técnicas consistentes en enlaces de un medio digital, mismo que contiene afirmaciones que no pueden ser corroboradas ya que las mismas tienen un carácter imperfecto debido a que no se menciona un lugar, fecha o lugar.
- Del requerimiento de información formulado al medio digital “Reforma” no se logró obtener evidencia o información que ayudaran a sustentar los hechos denunciados.

Por tanto, en atención a los hallazgos obtenidos de las diligencias efectuadas, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para trazar una línea de investigación diversa que le permita obtener más elementos o indicios respecto a

los cuales corroborar la forma en que acontecieron los hechos denunciados, máxime al tomar en cuenta que de la revisión efectuada no fue posible obtener evidencia que permitiera vincular a las personas mencionadas como servidores públicos con las conductas denunciadas.

Así, del análisis a las documentales técnicas aportadas y de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, no se advierten elementos que permitan acreditar con certeza o incluso de forma indiciaria, el modo en que las personas denunciadas hayan cometido las conductas investigadas; toda vez que, en las publicaciones no se precisa en que consistió tal participación, solo contienen eso, afirmaciones generales sin que las mismas tengan algún sustento ni se narran las circunstancias de modo tiempo en que acontecieron los hechos, por tanto los hechos no son soportados o acreditados con algún otro elemento, lo que impidió a esta autoridad trazar una línea de investigación y que mediante sus actuaciones confirmar o desvirtuar los hechos puestos a consideración de esta autoridad.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró los elementos probatorios aportados y obtenidos, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia la participación de funcionarios Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México; Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México en la producción y distribución de la propaganda electoral denominada “acordeones”, esto ya que las pruebas fueron insuficientes para acreditar los hechos investigados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza la participación de los funcionarios señalados o de utilización de recursos públicos en los actos objeto de reproche.

En consecuencia, esta autoridad llega a la conclusión de que no se acredita la participación de los sujetos incoados respecto de la producción, operación y/o distribución de la propaganda electoral denominada “acordeones”, de ahí que no se haya incumplido con lo dispuesto en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial,

Federal y Locales, por lo que los hechos investigados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por el partido político.

Como ha sido expuesto, los hechos investigados se basaron en circunstancias señaladas en una nota periodística de medios digitales, la cual se limito a hacer señalamientos de situaciones de los cuales esta autoridad no ha tenido los medios para corroborar su veracidad, ya que si bien, se menciona a Morena, no se cuenta con mayores elementos que hagan indubitables los hechos investigados, derivado de que se limitan a señalar a los sujetos investigados y al momento de requerir información complementaria no fue posible confirmar el contenido u obtener evidencia o mayores elementos de lo que en la nota se describía indiciariamente, sumado a que en la misma no existen elementos que permitan trazar mayores líneas de investigación que las realizadas, en virtud de eso, las pruebas técnicas ofrecidas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos investigados.

En este sentido, la normativa es clara al determinar que tanto las personas candidatas tiene la prohibición de recibir financiamiento u aportaciones de los partidos políticos, como los partidos políticos la prohibición de realizar egresos que beneficie alguna candidatura al poder judicial, de contravenirse dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista, de igual modo la normativa declara que los partidos se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales de las personas candidatas al poder judicial, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

Ahora bien, para acreditar la presunta falta cometida por el ente político, se debe determinar si el partido político en efecto participo de la elaboración, distribución y/o financiamiento en referencia los “acordeones” denunciados como propaganda indebida, lo que constituiría un gasto sin objeto partidista.

Al respecto una vez analizados los medios de prueba contenidos en la vista que motivo el inicio del presente procedimiento y lo obtenido por esta autoridad en el desarrollo de las diligencias correspondientes, no existen elementos dentro del

expediente que acrediten incluso de forma indiciaria que Morena realizara los actos que se le atribuían en el expediente de la UTCE derivado de que:

- Las pruebas remitidas en la vista ordenada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025 son de carácter técnico y tiene un valor probatorio indiciario.
- El medio informativo requerido manifestó no contar con información adicional a la publicada.
- El medio digital referido negó tener la evidencia consistente en el cheque publicado en su nota.
- El medio digital "Reforma", de quien se replicó la información por diversos medios se adhirió a la protección del secreto del periodista y no remitió información para el presente procedimiento.

En relatadas condiciones esta autoridad en relación al instituto político Morena, pudo determinar que no existen elementos que acrediten que el partido realizó erogaciones por la elaboración, distribución y/o entrega de los llamados "acordeones" o "guías de votación" .

Es importante señalar que aún y cuando Morena presentó escrito de deslinde ante la UTCE por los hechos investigados, al no acreditarse los hechos investigados resulta innecesario proceder a realizar el estudio correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos investigados y analizados en el presente apartado, no se acredita que Morena haya vulnerado lo establecido en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1 y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 5 párrafo segundo, 6, 25, 34 y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos denunciados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

5. Notificación de la Resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. En virtud de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, se originó por la vista acordada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, este

Consejo General considera ha lugar notificar la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos procedentes.

6. Notificación de la Resolución a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. En virtud de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó una vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el expediente UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025 por los hechos investigados en el presente procedimiento, este Consejo General considera ha lugar notificar la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales para los efectos procedentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México; Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, y Margarito Javier Rosas en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Araceli Damián González, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; Alfonso Ramírez Cuéllar, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Luis Alberto Chávez García, Diputado Local en el Congreso de la Ciudad de México; Norma Angélica Lucia Saldaña Morales, Coordinadora de Finanzas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de Méxicoa través del correo electrónico proporcionado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) apartado II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Conforme al **considerando 5**, notifíquese a la presente resolución la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

CUARTO. Conforme al **considerando 6**, notifíquese a la presente resolución la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**